



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL
SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN DE
ALCALDÍA; EXPEDIENTE N° 00199-2017-0-0206-JR-CI-
01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ. 2021**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO
Y CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR

**ALEGRE ALEGRE, NORVEL JUAN
ORCID: 0000-0001-5423-7212**

ASESOR

**MGTR. OSORIO SANCHEZ JOSE LUIS
ORCID: 0000-0002-2756-8136**

CHIMBOTE – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Alegre Alegre, Norvel Juan
ORCID ID: 0000-0001-5423-7212
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia
Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Osorio Sánchez José Luis
ORCID ID: 0000-0002-2756-8136
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia
Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Presidente Dr. Huanes Tovar Juan de Dios
ORCID ID: 0000-0003-0440-0426

Miembro Mgtr. Quezada Apian Paul Karl
ORCID ID: 0000-0001-7099-6884

Miembro Mgtr. Gutierrez Cruz Milagritos Elizabeth
ORCID ID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Dr. HUANES TOVAR JUAN DE DIOS
Presidente

Mgtr. QUEZADA APIAN PAUL KARL
Miembro

Mgtr. GUTIÉRREZ CRUZ MILAGRITOS ELIZABETH
Miembro

Mgtr. OSORIO SÁNCHEZ JOSÉ LUIS
Asesor

DEDICATORIA

Este proyecto de investigación está dedicado primeramente a Dios por darme vida, salud y trabajo luego a mis padres por su apoyo en mi educación y motivarme a seguir estudiando y especializándome; a mi hija por ser la fuente de mi fortaleza para seguir adelante día tras día; a mis hermanos que son mi soporte y palanca a seguir creciendo.

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por el regalo mas precioso que es la vida, la salud y el amor que alegran mi días

A mis Padres

Por todo el apoyo brindado en mi formación profesional, por inculcar valores éticos en mi vida

A la ULADECH Católica:

Mi alma mater, por brindarme docentes de excelente trayectoria profesional que contribuyeron en mi formación profesional

Norvel Juan Alegre Alegre

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre impugnación de resolución de Alcaldía, en el expediente N° 00199-2017-0-0206-JR-CI-01; Distrito Judicial de Ancash - Huaraz. 2021? El objetivo fue determinar las características del proceso; es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta); de nivel exploratoria y descriptiva; diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. En base a los resultados se formuló las siguientes conclusiones: En primera instancia los actos cumplidos en el plazo de ley fueron: Del Juez: la calificación de la demanda, de la contestación de la demanda pero no en la expedición de la sentencia; del demandante la presentación de la demanda y el recurso de apelación de la sentencia fueron dentro del plazo de ley; del demandado la contestación de la demanda, De la claridad en las resoluciones: el auto admisorio de la demanda, el auto saneamiento, contestación de la demanda y la sentencia de primera y segunda instancia; revelan claridad; De las pruebas pertinentes fueron: resolución de alcaldía, contratos por locación de servicios, resoluciones de contrato CAS, instrumentos de gestión, boletas de pago; y de la calificación jurídica de los hechos: el retiro del reloj biométrico, acta de la PNP donde se deja constancia que no le dejaron ingresar a su centro de trabajo, resolución de alcaldía que declara improcedente su recurso de apelación.

Palabras Clave: Caracterización, contencioso administrativo, procedimiento especial, nulidad de resolución.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What are the characteristics of the judicial process to challenge the Mayor's decision, in file No. 00199-2017-0-0206-JR-CI-01; Ancash - Huaraz Judicial District. 2021? The objective was to determine the characteristics of the process; it is quantitative - qualitative (Mixed); exploratory and descriptive level; non-experimental, retrospective and cross-sectional design. To collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as an instrument an observation guide. Based on the results, the following conclusions were made: In the first instance, the acts carried out within the term of the law were: By the Judge: the qualification of the claim, the answer to the claim but not in the issuance of the sentence; of the plaintiff the presentation of the demand and the appeal of the sentence were within the term of law; of the defendant the answer to the demand, Of the clarity in the resolutions: the order admisorio of the demand, the auto sanitation, answer of the demand and the sentence of first and second instance; reveal clarity; Of the pertinent tests were: mayoral decision, service lease contracts, CAS contract resolutions, management instruments, payment slips; and the legal classification of the facts: the removal of the biometric clock, the PNP record stating that he was not allowed to enter his workplace, the mayor's decision declaring his appeal inadmissible.

Keywords: Characterization, administrative litigation, special procedure, nullity of resolution.

CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR.....	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
CONTENIDO.....	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	13
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	16
2.2. Bases teóricas.....	19
2.2.1. Bases teóricas sustantivas.....	19
2.2.1.1. El derecho administrativo.....	19
2.2.1.1.1. El concepto.....	19
2.2.1.1.2. Administración Pública	20
2.2.1.1.3. La Función Administrativa.....	21
2.2.1.1.4. Ámbito de la Función Administrativa.....	21
2.2.1.2. El Procedimiento Administrativo	22
2.2.1.2.1. Concepto	22
2.2.1.2.2. Concepto Normativo	22
2.2.1.2.3. Plazos para el Procedimiento Administrativo	22
2.2.1.3. El Acto Administrativo	23
2.2.1.3.1. Concepto	23
2.2.1.3.2. Requisitos de validez.....	23
2.2.1.3.2.1. Competencia.....	23
2.2.1.3.2.2. Objeto.....	24
2.2.1.3.2.3. Finalidad Pública	24
2.2.1.3.2.4. Motivación	24
2.2.1.3.2.5. Procedimiento regular	25
2.2.1.3.3. Nulidad del Acto Administrativo.....	25
2.2.1.3.3.1. Concepto de Nulidad	25
2.2.1.3.3.2. Causales de Nulidad	25
2.2.1.4. La Pretensión.....	26

2.2.1.4.1. Concepto	26
2.2.1.4.2. Elementos.....	27
2.2.1.4.3. Clases	27
2.2.1.4.4. Pretensiones planteadas en el presente proceso	29
2.2.1.5. La Seguridad Social	29
2.2.1.5.1. Concepto	29
2.2.1.5.2. La Pensión.....	31
2.2.1.5.2.1. Concepto	31
2.2.1.5.2.2. Carácter Constitucional	32
2.2.1.5.2.3. Pensión de Viudez.....	34
2.2.1.5.3 Sistema de Pensiones.....	34
2.2.2. Bases Teóricas Procesales	36
2.2.2.1. Los Puntos Controvertidos	36
2.2.2.1.1. Concepto	36
2.2.2.1.2. Procedimientos para la determinación de los puntos controvertidos.....	36
2.2.2.2. La Prueba	37
2.2.2.2.2. Sistemas de Valoración	37
2.2.2.2.2.1. El sistema de la Tarifa Legal	37
2.2.2.2.2.2. El sistema de la valoración judicial	38
2.2.2.2.2.3. Sistema de la Sana Crítica	39
2.2.2.2.2.4. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	39
2.2.2.2.2.5. La valoración Conjunta	40
2.2.2.2.3. Principios Aplicables.....	41
2.2.2.3. El Debido Proceso	42
2.2.2.3.1. Concepto	42
2.2.2.3.2. Elementos.....	42
2.2.2.3.3. El Marco Constitucional.....	42
2.2.2.3.4. El debido proceso en el marco legal	43
2.2.2.4. Resoluciones	44
2.2.2.4.1. Concepto	44
2.2.2.4.2. Clases	44
2.2.2.5. El Proceso Contencioso Administrativo	45
2.2.2.5.1. Concepto	45

2.2.2.5.2. Principios procesales aplicables	47
2.2.2.5.2.1. Principio de Integración	47
2.2.2.5.2.2. Principio de Igualdad Procesal	47
2.2.2.5.2.3. Principio de Favorecimiento del Proceso	48
2.2.2.5.2.4. Principio de Suplencia de Oficio	48
2.2.2.5.3. Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo	49
2.2.2.6. El proceso Contencioso Administrativo Especial	49
2.2.2.6.1. Concepto	49
2.2.2.6.2. Los plazos en el Proceso Contencioso Administrativo Especial	50
2.2.2.6.3. Etapas del Proceso Contencioso Administrativo Especial	50
2.2.2.6.3.1. Demanda	50
2.2.2.6.3.2. Contestación a la Demanda	50
2.2.2.6.3.3. Presupuestos Procesales	52
2.2.2.6.4. Medio Probatorio en el Proceso Contencioso Especial	52
2.2.2.6.4.1. La Prueba en el Proceso Especial	53
2.2.2.6.4.2. La Oportunidad de prueba en el Proceso Especial	53
2.2.2.6.4.3. El Objeto de la Prueba en el Proceso Especial	53
2.2.2.6.4.4. La Carga de la Prueba en el Proceso Especial	54
2.2.2.6.4.5. La Valoración de la Prueba en el Proceso Especial	54
2.2.2.6.5. El Dictamen Fiscal	55
2.2. Marco Conceptual	56
III. HIPÓTESIS	59
IV. METODOLOGÍA	60
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	60
4.1.1. Tipo de investigación	60
4.1.2. Nivel de investigación.	61
4.2. Diseño de la investigación.....	62
4.3. Unidad de análisis	62
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	63
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	64
4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	65
4.6.1. La primera etapa.....	65
4.6.2. Segunda etapa.....	65

4.6.3. La tercera etapa.	66
4.7. Matriz de consistencia lógica	66
V. RESULTADOS.....	68
5.1. Resultados	68
4.2. Análisis de resultados.....	71
VI. CONCLUSIONES	76
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	77
ANEXOS.....	80
Anexo 1. Evidencia empírica que acredita pre existencia del objeto de estudio (sentencias)	80
Anexo 2. Instrumento de recojo de datos: Guía de observación	95
Anexo 3 Declaración de compromiso ético y no plagio	96
Anexo 4. Cronograma de actividades	97
Anexo 5. Presupuesto.....	98

INDICE DE CUADROS Y RESULTADOS

Tabla 1 De los actos procesales sujetos a control de plazos	68
Tabla 2 De la claridad en las resoluciones	69
Tabla 3 De la pertinencia de los medios probatorios	70
Tabla 4 De la calificación jurídica	71

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia en el Perú, viene pasando por momentos muy difíciles con encuestas de opinión pública donde resalta la desconfianza, la corrupción, falta de independencia, que no sancionan severamente aquellos que transgreden las leyes, con procesos lentos y muy costosos, es así que regresan nuevamente las propuestas de una reforma en la gestión, propuestas de diferentes frentes, como es del mismo poder judicial, poder legislativo y poder ejecutivo que propusieron una reforma, un cambio reciente fue la desaparición del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), que ahora pasa a llamarse Junta Nacional de Justicia (JNJ); buscando con ello mejorar el proceso de selección, evaluación, ratificación y someterlos a procesos disciplinarios a los jueces.

En Italia, Di Pietro (2013) sostuvo que: "El poder político corrupto primero debilita los controles y después avanza sobre la justicia", donde la corrupción ha cambiado de ropajes y modalidades, pero continúa siendo un verdadero flagelo que deja consecuencias políticas, económicas y morales devastadoras en las sociedades, hunde las economías de los países y limita su desarrollo, dejando al descubierto una trama naturalizada e institucionalizada de sobornos, retornos y negocios entre la clase política italiana y el empresariado.

En Bolivia, Morales (2014), Con graves problemas de retardo, corrupción e impunidad, la crisis en la Justicia boliviana se profundizó en el 2013, según un informe de la oficina local del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (OACNUDH).- Con relación a la administración de justicia, la OACNUDH en Bolivia considera que si bien las autoridades judiciales elegidas en el 2011 han adoptado numerosas e importantes medidas, estas aún no han podido revertir la profunda crisis de la administración de justicia, crisis que se profundizó aún más en el 2013.

El sistema de justicia de los países de América fue evaluado mediante una encuesta que realiza el Proyecto de Opinión Pública de América Latina (LAPOP) cuyos resultados fueron publicados en la última edición del Barómetro de las Américas en el que encontramos a los 10 países en los que más se confía en el sistema de justicia, ocupando el primer lugar Canadá, y le siguen Uruguay, Costa Rica, Estados Unidos,

Colombia, Guyana, El Salvador, México y Panamá. Asimismo, encontramos la relación de los 10 países donde menos se confía del sistema de justicia, siendo Paraguay el país donde menos se confía en el sistema judicial, le sigue Perú, Ecuador, Haití, Bolivia, Argentina, Venezuela, Trinidad y Tobago, Chile y Guatemala. El rasgo común de estos países donde no se confía en el sistema de justicia es la debilidad institucional. En todos primó en las últimas décadas inestabilidad política, marcada por cambios bruscos entre un gobierno y otro, por interrupciones abruptas de los mandatos presidenciales.

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación, los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho en la ULADECH; cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico.

Al problema ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre impugnación de resolución de Alcaldía, en el expediente N° 00199-2017-0-0206-JR-CI-01; Distrito Judicial de Ancash - Huaraz 2021?, teniendo como objetivo general: Determinar las características del proceso judicial sobre impugnación de resolución de Alcaldía, en el expediente N° 00199-2017-0-0206-JR-CI-01; Distrito Judicial de Ancash - Huaraz 2021 y como objetivos específicos; Identificar si los actos de los sujetos procesales se realizan en el plazo establecido para el proceso; Identificar si los autos y sentencias emitidas en el proceso revelan aplicación de la claridad; Identificar si los medios probatorios son pertinentes con la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso; Identificar si la calificación jurídica de los hechos es idónea para sustentar la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso.

La justificación de la investigación se fundamenta, porque los hechos ocurren en una de las instituciones publicas que mas denuncias viene recibiendo en materia de Contencioso Administrativo por los trabajadores que se vieron vulnerados sus

derechos al desnaturalizar su contrato de trabajo y posteriormente despedidos de una manera arbitraria; las Municipalidades ejercen importantes cuotas de poder, decisivas en la configuración de la vida social, política, económica, jurídica que se desarrolle en su entorno; este poder a su vez tiene el riesgo de ser mal usada, no siguiendo el debido proceso trayendo consigo la vulneración de los derechos fundamentales, esta investigación se justifica para conocer los recursos que se puede aplicar frente a una decisión administrativa que se ve reflejada en un acto jurídico (resolución) si el administrado siente vulnerado sus derechos, podrá presentar a la entidad el recurso de impugnación que debe estar acompañado de nuevos elementos probatorios, y esperar la nueva decisión de la administración pública que puede ser ratificada su decisión o no, y finalmente se abre la posibilidad de buscar resolver las controversias en sede judicial, supuestamente el escenario más imparcial y garantista para ver estos temas. Se plantea así la pertinencia, por no decir la necesidad de contar con un proceso contencioso administrativo. Finalmente en esta investigación se concluyo que los actos procesales se cumplieron en el plazo de ley por todos los sujetos procesales, existiendo una claridad en las resoluciones las pruebas presentadas fueron pertinentes frente a las pretensiones.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Se hallaron los siguientes estudios:

Montalván (2015) en Perú, investigó Regímenes laborales en la realidad peruana y su objetivo general identificar la diversidad de regímenes de los trabajadores teniendo una metodología de tipo Cuantitativa la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación de “allí se tiene las siguientes conclusiones: a) Dada la condición del trabajador frente al empresario el principio de igualdad ante la ley, pierde en la práctica su eficacia, ya que por su situación económica del primero está siempre en desventaja ante el empleador. b) El trabajador que tiene la necesidad del sustento diario para sí y los suyos no se ha encontrado con la debida libertad y fuerza para exigir una remuneración justa. De aquí que el empleador haya impuesto las condiciones de trabajo. Es ante esta realidad que el Estado ha debido intervenir en la regulación del capital de trabajo impidiendo el abuso y la prepotencia del empleador. Es por eso también que mediante el contrato de trabajo se trate de contrarrestar las imposiciones del sector capitalista, garantizando una justa remuneración. c) La remuneración, es un elemento importante y/o esencial en la política y las relaciones entre trabajadores, empleadores y el gobierno. Todos ellos pueden estar interesados en aumentar la cantidad total de bienes y servicios producidos, que son fuente de salarios, beneficios e ingresos estatales, pero muchas veces surgen conflictos sobre la distribución del fruto de esos bienes y servicios. d) No obstante los conflictos sólo podrán ser evitados si las pretensiones de todos los interesados son justas y razonables, si son hábiles negociadores y si están dispuestos a hacer concesiones mutuamente”.

En España, Linde (2015), señala que La justicia es uno de los valores superiores de su sistema político consagrados por el preámbulo y en el artículo primero de la Constitución de 1978. Y, en consecuencia, debe ser tenido en cuenta por todos los poderes públicos en el ejercicio de sus competencias y exigida su realización por los ciudadanos. La reflexión sobre la justicia ha ocupado y sigue ocupando a las mentes más lúcidas de Occidente, desde Platón hasta nuestros días, centra su análisis en un

objeto más reducido, el de la Administración de Justicia, competencia exclusiva del Estado bajo la denominación de Poder Judicial.

En Colombia, Charry (2017) refiere que la justicia en Colombia sufre una de sus más profundas crisis, así lo demuestran las siguientes cifras: De 8,1 millones de necesidades jurídicas declaradas, se resuelven 1,1 millones, esto es, el 13 %; de cada 100 homicidios, se condenan ocho, lo que implicaría un índice de impunidad del 92 %, sin considerar la calidad de las condenas; se estiman 1,6 millones de casos represados en los despachos judiciales, y el sistema judicial tiene una imagen desfavorable del 80 %. Se podría decir que el sistema judicial está aquejado de seis males: Politización de la justicia, judicialización de la política, hipertrofia de la Rama Judicial, congestión, impunidad, y tutela de las necesidades jurídicas. Dentro de las muchas reformas que se deben hacer al sistema judicial colombiano está la de fusionar o integrar las altas corporaciones judiciales en una sola y suprimir la jurisdicción disciplinaria, para tener así una sola corporación de cierre que unifique la jurisprudencia, que resuelva el problema de la tutela contra sentencias judiciales y los recursos extraordinarios, que reduzca el número de magistrados y que recupere la dignidad y majestad de la justicia.

En Ecuador, Castro (2013) señala que la administración de justicia es un sistema jurídico neo romanista y positivista y; esta forma tradicional de entender las fuentes del derecho implica que los jueces aplican la Ley, sin crearla; los pronunciamientos judiciales ilustran las normas positivas sólo cuando estas son oscuras o ambiguas; la obligación de fallar se cumple preferente o exclusivamente por la obediencia a las reglas establecidas. Bien por el constituyente, bien por el legislador; los jueces están atados a la ley pero son independientes frente a las sentencias judiciales con las que se fallaron casos anteriores, porque la jurisprudencia es considerada como una fuente secundaria o auxiliar del derecho, que sólo opera en casos de silencio de la fuente primaria; y, finalmente el derecho se concibe como un complejo de reglas primordialmente establecidas en normas jurídicas positivas de origen legislativo y codificadas.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó sobre: El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en éste trabajo, en base a

resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. c) El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de

quienes, en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos.

Diaz (2019) en su tesis titulada “Caracterización del Proceso Judicial sobre Impugnación de Resolución Administrativa; Expediente N° 00535-2009-0-1706-JR-LA-03, Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque, Perú. 2019”. Tesis presentada en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote para optar el grado académico de Bachiller en Derecho y Ciencia Política. Tuvo como objetivo general determinar las características del proceso judicial sobre Impugnación de Resolución Administrativa, en el expediente N° 00535-2009-0-1706-JR-LA-03 tercer Juzgado Transitorio de Trabajo de Chiclayo, del Distrito judicial de Lambayeque, Perú. 2019; para lo cual siguió como metodología un enfoque cualitativa-cualitativa (Mixta), con el nivel exploratoria y descriptiva; llego a la conclusión de “Sobre los hechos, se tiene que la demandante dirige su demanda en un proceso que la ley exige que primero se agote la vía administrativa, pues desde el inicio de dicho proceso hasta la demanda judicial, los hechos fueron los mismos por lo que el juzgador los tomo en cuenta a la hora de dictar un fallo, por consiguiente se tiene que los hechos si fueron los adecuados para sustentar dicha demanda” De dicha investigación se resalta el estudio el cumplimiento de los plazos y la claridad de la sentencia usando un lenguaje sencillo.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Bases teóricas sustantivas

2.2.1.1. El derecho administrativo

2.2.1.1.1. El concepto

Relacionaremos las palabras Derecho y Administración para componer el derecho administrativo, El derecho sintetizando la apreciación del concepto que ya hemos formulado en otras asignaturas, expresa la concordancia de medios dependientes en su ayuda de la autonomía a fines racionales. Cuando se administra se verifican actos libres que se dirigen al desempeño de un término razonado, consistente en la

preservación y mejora del propio agente de la labor, al ejecutar la situación de administrar. En seguida tenemos que hay algo de la concepción de Administración que cae internamente en el término del derecho señal que es frecuente a uno y a otra concepción en lo cual coinciden, y de ahí que surja el derecho administrativo. El derecho abraza por consiguiente la idea de Administración en cuanto esta consiste en la semejanza de medios libres a fines, y por eso el derecho administrativo se refiere a todos los órdenes de la actividad, en tanto que se ejerzan actos que tiendan a subsistir y afinar la actividad misma que los ejerce, y se administrará jurídicamente con ello se cumplirá el derecho administrativo. (Soler, 2015).

Rivera (1990), sostiene que el Derecho administrativo es el sistema jurídico de principios, normas, y categorías de Derecho público que estudia, promueve y regula la actividad de la administración pública, los servicios públicos, la función y potestades de los órganos y personas que la ejercen, en las relaciones con los administrados; interadministrativas e interórganicas; y las de derecho administrativo internacional; así como las garantías internas y las de una alta jurisdicción que asegure la justicia administrativa.

El derecho administrativo, está compuesto de principios y normas de Derecho público interno que regula: la organización y comportamiento de la administración pública, directa e indirectamente; las relaciones de la administración pública con los administrados; las relaciones de los distintos órganos entre sí de la administración pública; a fin de satisfacer y lograr las finalidades del interés público hacia la que debe tender la Administración

2.2.1.1.2. Administración Pública

Se refiere a “las organizaciones que se encuadran dentro del poder ejecutivo del Estado, más las estructuras orgánicas que sirven de soporte al poder legislativo y al poder judicial” (Parada, 2012, p. 14).

2.2.1.1.3. La Función Administrativa

Para Guzmán (2013) esta función es poseedora de algunas peculiaridades que en la práctica transitan por cada organismo estatal y también pueden extenderse mediante entidades privadas o no gubernamentales, agrega: “debe considerarse que, si bien la función administrativa es ejercida por el Estado, puede ser realizada por los particulares a través de la delegación, autorización o concesión de la autoridad estatal, debiéndoseles aplicar el derecho administrativo en esos casos” (p. 19).

2.2.1.1.4. Ámbito de la Función Administrativa

El espacio en el que se desarrolla esta función está íntimamente relacionado con las actividades rutinarias del ciudadano común, implicando a aquellas actividades vinculadas a la potestad entregada al órgano administrativo que las emite.

Las decisiones de la Administración Pública se relacionan directamente con funciones de interés general que se deben realizar de manera permanente, es decir, con un carácter concreto, inmediato y continuo. Este permite distinguir la función administrativa de las actividades de interés privado, que pueden encontrarse reguladas por la Administración Pública, pero que no forman parte de la función que la misma ejerce...Por otro lado, la función administrativa tiene relación directa con los particulares en general, de tal manera que las actividades que desempeña la Administración Pública los afectan directamente. (Guzmán, 2013, p. 20)

En otras palabras, las decisiones de la Administración Pública no están dirigidas a ningún ciudadano en particular, porque en numerosas ocasiones los receptores de la

decisión administrativa pueden ser empleados públicos, mediante el denominado acto administrativo interno.

2.2.1.2. El Procedimiento Administrativo

2.2.1.2.1. Concepto

Según Nava en el año 2013, (citado por Horna, 2017), el procedimiento administrativo es la vía idónea mediante la cual se encauza la función administrativa que se manifiesta a través de una secuencia de “actos administrativos”, los cuales al ser “actos de autoridad que precisan de un proceso para dar seguimiento y llegar a un fin que solucione dicho proceso, siempre siguiendo lo contemplado en la ley que la rige” (p. 59).

El procedimiento tiene como objetivo básico emitir un acto administrativo. En contraste con la actividad privada, el desempeño de las entidades públicas debe seguir procedimientos formales, básicamente rígidos, que son los que garantizan a la ciudadanía que la actuación está en armonía con la normativa legal y que ésta puede ser de dominio público para su fiscalización por la sociedad civil.

2.2.1.2.2. Concepto Normativo

Según la Ley de Procedimiento Administrativo General, N° 27444, en su artículo 29°, el procedimiento administrativo es: “El conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”.

2.2.1.2.3. Plazos para el Procedimiento Administrativo

Al no haber plazos establecidos de manera expresa en la Ley, deben manejarse los plazos para el procedimiento administrativo usando la Ley N° 27444.

2.2.1.3. El Acto Administrativo

2.2.1.3.1. Concepto

Para Cervantes (2005), “en la doctrina no hay consenso en la distinción entre hecho y acto administrativo” (p. 51). En esa línea de razonamiento Horna (2016) sostiene que: Desde el punto de vista material, el acto administrativo, es toda manifestación de voluntad de un órgano del Estado, sea este administrativo, legislativo o judicial, con tal que el contenido del mismo sea de carácter administrativo. El acto administrativo, implica ejercicio de actividades o casos concretos; por eso que todo acto que tenga carácter general o abstracto no será un acto administrativo, pero podrá ser un acto de administración. (p.72)

De conformidad con la Ley 27444, Ley del Procedimiento General, Artículo 1º: el acto administrativo es la declaración de una entidad que, enmarcada en la normativa del derecho público, tiende a “producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”. Para Mac Rae (2017) “es importante resaltar que la norma hace referencia no solo al acto administrativo que puede estar representado en la Resolución administrativa, pero también en un oficio, memorándum y cualquier otra declaración administrativa” (p. 233).

2.2.1.3.2. Requisitos de validez

2.2.1.3.2.1. Competencia

En opinión de Casagne en el año 2010, (citado por Rivas, 2017), la competencia no es algo a lo que se pueda renunciar, pues la ejerce el ente público por estar investido de la misma, excepto en el caso en que esta hubiera sido delegada o sustituida, debiendo emitirse mediante el órgano facultado para hacerlo en función de “la materia, territorio,

grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión” (p. 120).

2.2.1.3.2.2. Objeto

Para Cervantes (2003): “El objeto del acto administrativo es la materia o contenido sobre el cual se decide, certifica, valora u opina. El objeto tiene que ser lícito, preciso, y posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación” (p. 21).

2.2.1.3.2.3. Finalidad Pública

Todo acto administrativo ha de adecuarse a los intereses de los ciudadanos y así se asumen en virtud de las normas que facultan al órgano emisor. Para Vásquez (2009), “el acto administrativo no puede perseguir un fin personal, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad” (p.18).

2.2.1.3.2.4. Motivación

En opinión de Cabrera (2018):

La motivación del acto administrativo es la expresión concreta de la causa o motivo de este, es decir, la manifestación de las razones de hecho y de derecho que lo fundamentan. La motivación es la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto. Está contenida dentro de lo que usualmente se denomina “considerandos”. La constituyen, por tanto, los presupuestos o razones del acto. Es la fundamentación fáctica y jurídica del acto administrativo con que la Administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión, y aclara y facilita la recta interpretación de su sentido y alcance. (p. 1)

Siendo así, “la expresión del acto administrativo proviene de una determinada voluntad, pues dicho acto está siempre motivado por ciertas consideraciones, respetables, defendibles o contestables, pero no siempre está acompañado o justificado por las razones adecuadas” (Cabrera, 2018, p. 1). En consecuencia, obligatoriamente cualquier acto administrativo deberá tener una motivación.

2.2.1.3.2.5. Procedimiento regular

Previamente a ser emitido “el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación” (Manco, 2014, p. 17).

2.2.1.3.3. Nulidad del Acto Administrativo

2.2.1.3.3.1. Concepto de Nulidad

En el 2010 Casagne (citado por Rivas, 2017) argumentaba que:

No todo acto administrativo inválido es un acto susceptible de ser declarado nulo cuando padezca de los vicios contemplados por dicho precepto porque si se trata de un acto que padece de los vicios considerados no trascendentes o no relevantes por el artículo 14 de la Ley, entonces no procede la declaración de su nulidad, sino la posibilidad de que recobre su validez mediante la subsanación o enmienda de su ilegalidad por la propia Administración Pública. (p. 124)

Luego Rivas (2017) sostiene que “un acto administrativo inválido sería aquél en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico y por tanto es un acto ilegal” (p. 127), entonces puede ser objeto de nulidad.

2.2.1.3.3.2. Causales de Nulidad

Rivas (2017) teorizando sobre las causales de nulidad explica que:

Cuando se afectan los elementos de legitimidad: es el caso típico de la nulidad. La nulidad es una sanción dirigida contra el acto de modo tal que sus efectos jurídicos se

extinguen desde la fecha de su vigencia, es decir que la nulidad tiene efecto retroactivo ya que se retrotrae a la fecha del nacimiento de éste, dejándolo sin efecto. En palabras de Cervantes (2003) tampoco puede haber acto impreciso, pues no tiene sentido la existencia de un acto que no es claro y concreto en lo que declara u ordena, ni mucho menos que haya surgido sin observar el procedimiento regular. Cuando se afectan los elementos de mérito, Morón (2001) indica que es el caso típico de la revocación y se produce cuando las razones que justificaron la emisión del acto han desaparecido, como lo es el caso de un pensionista que goza de un beneficio tributario por tener propiedad única, y obtener otra propiedad desaparece el requisito para la continuidad del beneficio. (p. 124)

Según Guzmán en el año 2004, (citado por Rivas, 2017): “A diferencia de la nulidad la revocación no tiene efecto retroactivo, sino que por el contrario sus efectos son ultractivos, es decir, que tienen vigencia a partir de la fecha de vigencia de la revocación (p. 125).

2.2.1.4. La Pretensión

2.2.1.4.1. Concepto

En palabras de Guasp en 1968, (citado por Rivas, 2017):

La pretensión es una declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración. La pretensión es la declaración de voluntad hecho ante el juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a una cierta relación jurídica. En realidad, se está frente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo peticionante (Avilés, s.f). También, se dice que es el derecho a exigir de otra persona un acto o una omisión, este derecho puede

nacer del poder dimanante de un derecho absoluto o de uno relativo. Se dirige a una acción u omisión (Casado, 2009). (p. 54-55)

La pretensión es complemento necesario para constituir el proceso. En sentido general puede expresarse como voluntad y de manera más precisa, como la reclamación. O en el ámbito jurídico, pretensión es el derecho sustantivo que contiene la acción, es el derecho solicitado sobre el cual va funcionar el órgano jurisdiccional.

2.2.1.4.2. Elementos

Para Carnelutti en el año de 1959, (citado por Rivas, 2017) los elementos de la pretensión son:

El objeto de la pretensión. Es la materia sobre la cual ella recae y está constituido por un inmediato, representado por la relación material o sustancial, y el otro mediato, constituido por el bien de la vida que tutela esa relación. La causa de la pretensión. Entendida como el móvil determinante de su proposición, la constituyen los hechos sobre los cuales se estructura la relación jurídica material. La razón de la pretensión. Reside exclusivamente en las normas o preceptos de carácter sustantivo que regulan la relación jurídica Material contenida en ella. El fin de la pretensión. Es la sentencia que la acoja, esto es, la favorable a quien la invoca, al sujeto activo de ella. Por consiguiente, la sentencia favorable al demandante. (p. 55-56)

2.2.1.4.3. Clases

Azula en el 2008, (citado por Rivas, 2017) expone dos clases de pretensión: La extraprocesal que se da cuando “el titular de un derecho” exige “la satisfacción o cumplimiento de este, los sujetos de ella coinciden con los titulares de la relación jurídica material” y la pretensión “procesal o propiamente dicha, que es la que se hace valer en el proceso” (p. 55).

Mac Rae (2017) sostiene que las clases de pretensión son las siguientes:

1. Pretensión de nulidad o ineficacia. Para establecer cuáles son los actos impugnables, cabe precisar que el artículo 3 de la LPAG establece cuáles son los requisitos de validez de los actos administrativos, siendo estos: Competencia...objeto o contenido...Motivación. Cuando se solicita la declaratoria judicial de nulidad, estamos frente a un acto administrativo que se presume válido, no obstante ello, la ley ha previsto un mecanismo procesal para que judicialmente se determine si se ha incumplido alguno de los presupuestos de su validez, ese medio procesal es la pretensión de nulidad, parcial o total, recogida en el artículo 5° numeral 1) de la Ley 27584; para ello, el juzgador debe verificar si el acto emitido por la administración está afectado de una causal de nulidad, estas son afectaciones graves al acto administrativo que lo privan de efectos por haber contravenido el ordenamiento jurídico...

2. Pretensión de reconocimiento o restablecimiento del derecho...la pretensión se dirige contra cualquier actuación administrativa que vulnere los derechos o intereses subjetivos del administrado y dispone que se adopten todas las medidas que sean necesarias para este reconocimiento y restablecimiento de la situación jurídica lesionada...

3. Pretensión de declaración como contraria a derecho y cese de una actuación material. Cuando la administración ha perpetrado una actuación material sin contar con el título o acto administrativo que la respalde, afectando al administrado...Se trata de proscribir la arbitrariedad en el ejercicio de la función pública, de proteger concreta y satisfactoriamente al administrado.

4. Pretensión de cumplimiento. Se plantea frente a la inactividad de la administración. Presupone la omisión o el incumplimiento de la administración de una obligación establecida por ley o por acto administrativo firme... La inactividad material es la que puede ser

discutida en sede judicial a través de la pretensión de cumplimiento, que se encuentra recogida en el artículo 5° numeral 4) de la Ley 27584...5. Pretensión de indemnización. La administración en el ejercicio de sus funciones puede causar daño a los administrados, ante tal situación, el artículo 238.1 de la Ley 27444...ha establecido la responsabilidad resarcitoria de la administración, ya que, aunque el Estado tiene la potestad de autotutela ejecutiva de sus actuaciones, ello no implica que se aparte del ordenamiento jurídico, es ahí donde se sustenta tal pretensión. (p. 237-239)

2.2.1.4.4. Pretensiones planteadas en el presente proceso

Que se declaren ineficaces la Resolución Administrativa, que niega el acceso a la Pensión de Jubilación Minera de su causante (esposo); y se emita nueva Resolución disponiendo el cambio a la pensión solicitada para su causante con el respectivo recalcule de su pensión derivada de viudez, “así como el desembolso de los devengados e intereses legales.

2.2.1.5. La Seguridad Social

2.2.1.5.1. Concepto

La seguridad social es un instrumento de salvaguarda comunitaria cuyo propósito es otorgar a los ciudadanos los instrumentos y servicios vitales tales como :

(Asistencia médica, prestaciones monetarias de enfermedad o accidentes –comunes o profesionales-, prestaciones familiares, de maternidad, de invalidez, de supervivencia, de desempleo y de vejez), para atender las diversas contingencias sociales (accidente, enfermedad, embarazo, desempleo, muerte, vejez, entre otros) que se presenten a lo largo de la vida, con el objetivo de que mantengamos un nivel que nos permita atender las necesidades básicas, lo que se logra a través de la redistribución de las rentas -en

un modelo tradicional- o a través de la capitalización individual de los fondos -en un modelo moderno-. (Paitán, 2017, p. 339)

La Seguridad Social es un instrumento diseñado para reducir el impacto de la pobreza mediante la “prestación de salud (atenciones médicas) y económicas (pensiones)”, por esa razón ha sido necesario que exista el Derecho Previsional o Pensionario, porque necesariamente debe tener una normativa propia que permita darle el trato diferenciado que le corresponde al estudio de las pensiones dadas sus particularidades poblacionales, socioeconómicas y políticas Paitan (2017). Por eso, organismos internacionales como la ONU y la OIT han establecido pactos con sus países miembros, incluido el Perú, en temas de derechos fundamentales y se ha establecido que la seguridad social pertenece a este tipo, aunque solo una parte de la población mundial pueda disfrutarlo (Gave, 2017), y en consecuencia han sido reconocidos en “nuestro ordenamiento jurídico” y su “protección jurídica”, aunque deficiente, auspiciada por los altos tribunales (Eto Cruz, 2011, p.108).

La Seguridad Social pensionaria no es solamente un seguro en el que convergen los fondos de los aportantes presentes y de los que vendrán, sino que es necesario que cumpla adicionalmente funciones de redistribución, porque viviendo en un Estado social de derecho, se busca la equidad en este aspecto, pues se trata de compensar a los pensionistas en mala condición económica para sus fondos o prestaciones cuando estas superan sus aportes. Como señala Lescano (2010) “la seguridad social es uno de los mecanismos que generan seguridad económica para las personas mayores, el derecho fundamental a acceder a una pensión constituye un pilar fundamental para garantizar una vida digna en esta etapa del ser humano lo cual no se ve reflejado en la realidad previsional nacional” (p. 267). “Incluso en contextos de poco desarrollo

económico, se requiere considerar a todos los ciudadanos que no tuvieron ningún acceso a ninguno de los sistemas por razones de informalidad y pobreza” (Gamarra, 2012, p. 14).

2.2.1.5.2. La Pensión

2.2.1.5.2.1. Concepto

Para Landa (2010) la pensión no es lo mismo que la remuneración, por ser ambos derechos de probanza y carácter diferente porque:

El derecho fundamental a la pensión (...) tiene la naturaleza de derecho social -de contenido económico-. Surgido históricamente en el tránsito del Estado liberal al Estado social de Derecho, impone a los poderes públicos la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función a criterios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la ‘procura existencial’ (STC050-2004-AI/TC-Acumulados; FJ 74). (p. 197)

Bustamante, Toyama, Abanto y Robles (2008) sostienen que la pensión es un derecho que debe ser entendido y deducido según su naturaleza constitucional como se muestra en el Art. 10 de la Carta Magna, es decir es el derecho a disfrutar de una cantidad de dinero para enfrentar la ocurrencia del fin de la vida laboral por edad o de una minusvalía que no permita trabajar, y también:

“Para la elevación de su calidad de vida”. Esta última frase del mencionado precepto, suele ignorarse cuando se discuten estos temas, olvidando así que la seguridad social en materia pensionaria, no debe limitarse a la cobertura del “mínimo vital” del pensionista, sino que debe buscar elevar su calidad de vida. En este sentido, el artículo 10 entronca con el artículo 1 de la Constitución –y es una expresión de él- que

proclama que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad -incluyendo a los pensionistas- son el “fin supremo de la sociedad y del Estado”. Los alcances y efectos de aquel enunciado son obvios: el derecho a la pensión debe permitir al pensionista gozar de un nivel de vida que le garantice el bienestar material y espiritual, tanto individual como el referido al entorno familiar inmediato. (p. 8)

Gamarra (2012) sostiene que la pensión es tan solo uno de los muchos asuntos primordiales de la Seguridad Social, pero no el único, porque el problema que se suscita es, que hacer con la población que deja de ser económicamente activa en razón de lo avanzado de su edad, que hacer con personas que ya no pueden acceder al mercado laboral formal y ya no tienen un modo de generar ingresos:

El riesgo como un hecho futuro e incierto constituye el núcleo de los seguros en general. Y los riesgos sociales, para la seguridad social, tiene como base la Recomendación N° 67 de la OIT de 1944 y el Convenio N° 102 de la misma organización de 1952. Estos riesgos sociales en tanto afectan a la población generando estado de inseguridad o peligro para un grupo humano; existe un rol adicional, pero no por ello menos importante, para el Estado de imponer recaudaciones y el hecho que, teniendo un horizonte más largo de existencia, puede distribuir el peso entre las generaciones, aspecto que no siempre es planeado prospectivamente, pues la presión del corto plazo puede ser eventualmente dilapidadora de fondos de largo aliento. (p. 13)

2.2.1.5.2.2. Carácter Constitucional

Herrera (2019) hablando sobre los principios constitucionales que auspician el derecho a una pensión explica que debemos:

Revisar los fundamentos que dieron lugar a la configuración del contenido esencial del derecho a la pensión a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: (i) el deber del Estado y de la sociedad de asumir las prestaciones necesarias en casos de disminución, suspensión o pérdida de la capacidad para el trabajo, basa; (ii) el principio de dignidad humana y los valores superiores de igualdad y solidaridad, además de los derechos fundamentales a la vida y al bienestar. Al respecto, resulta posible cuestionar que el Tribunal Constitucional hubiera limitado la protección que emana de los artículos 10° y 11° de la Constitución a asumir las prestaciones necesarias en casos de disminución, suspensión o pérdida de la capacidad para el trabajo, pues del texto de dichas disposiciones constitucionales no se desprende tal limitación...el derecho a la Seguridad Social comprende todas aquellas iniciativas generales dirigidas a la protección respecto de los riesgos sociales, sin limitarse a la protección relativa a la disminución, suspensión o pérdida de la capacidad para el trabajo. Sin la exclusión que se realiza a través de la Sentencia del TC, e incluyendo en el ámbito de protección de los artículos 10 y 11 de la Constitución a los derechohabientes a cargo de un pensionista, que ciertamente se encuentran en estado de necesidad, sería razonable incluir a este necesitado grupo dentro del contenido esencial del derecho a la pensión.

(p. 32)

Debemos entender que el principio de solidaridad es una obligación por la cual toda la población económicamente activa y en capacidad de hacerlo, debería aportar con la frecuencia que la ley determine para el sostener el sistema, sin discriminar entre las aportaciones presentes y futuras, “su lógica se inspira en el apoyo de dar a quien esté en mejores condiciones de hacerlo (etapa activa del trabajo) en favor de quien ya no

se encuentra en dicha posición (etapa pasiva para generar ingresos)” (Caballero, 2019, p. 9, 10).

Para Heredia (2008) la naturaleza constitucional del derecho a la pensión se da cuando se reúnen estos tres elementos:

a) El derecho de acceso a una pensión: presupone la posibilidad de que el ciudadano tenga expedito su derecho de formar parte integrante de un sistema pensionario - privado o público- y que, en caso, cumpliera los requisitos exigidos por ley para acceder al goce del derecho pensionario, no le sea privado su acceso. b) El derecho a no ser privado arbitrariamente de una pensión: presupone que dicho derecho ya se encontraba incorporado en la esfera jurídica del ciudadano; sin embargo, sin causa alguna se le priva de su goce. c) El derecho a una pensión mínima vital: implica que, teniéndose el goce efectivo de la pensión, esta no se vea traducida en la percepción de un monto menor al mínimo pensionario previsto en el ordenamiento jurídico. (p. 173)

2.2.1.5.2.3. Pensión de Viudez

Según explica el Ministerio de Economía y Finanzas (2004), para otorgar la Pensión de Viudez deben cumplirse ciertos requisitos después del deceso del causante:

En el caso de los afiliados hombres beneficiarios de una pensión, la cónyuge viuda tiene derecho a percibir dicha prestación. En el caso de las afiliadas mujeres, el cónyuge tiene tal derecho sólo cuando presenta condición de invalidez o tiene más de 60 años. Adicionalmente, el cónyuge debe haber dependido económicamente del pensionista. Pensión a otorgar: El monto máximo es igual al 50% de la pensión que le hubiera correspondido al trabajador. (p. 1)

2.2.1.5.3 Sistema de Pensiones

El Ministerio de Economía y Finanzas (2004), explica que el sistema previsional peruano se conforma:

Por tres regímenes principales: el del Decreto Ley No. 19990 (denominado Sistema Nacional de Pensiones - SNP), el del Decreto Ley No. 20530 (denominado Cédula Viva) y el Sistema Privado de Pensiones (SPP). Los dos primeros son administrados por el Estado y forman parte del Sistema Público de Pensiones; mientras que el tercero es administrado por entidades privadas denominadas Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP)...El sistema público de pensiones. Es un sistema de reparto, el cual tiene como característica principal el otorgamiento de prestaciones fijas -sobre contribuciones no definidas- en valor suficiente para que la aportación colectiva de los trabajadores financie las pensiones. En la actualidad, este sistema es administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Las prestaciones que otorga el SNP son cinco: (1) jubilación; (2) invalidez; (3) viudez; (4) orfandad; y (5) ascendencia. (p. 1)

Según Torres (2019), el sistema pensionario peruano es:

Mixto y tiene una cobertura nacional. La incorporación es obligatoria para los trabajadores que desarrollan una actividad laboral dependiente y es facultativa para quienes son trabajadores autónomos. El régimen público funciona bajo la lógica del esquema de reparto administrado por la Oficina de Normalización Previsional, mientras que el sistema privado funciona bajo la capitalización individual y administrada por las Administradoras de Fondos de Pensiones. (p. 27)

La existencia de estos dos sistemas pretende proteger al trabajador ante accidentes laborales que lo dejaran en condición de incapacidad física o la vejez resultado del proceso biológico natural de cualquier ser humano.

2.2.2. Bases Teóricas Procesales

2.2.2.1. Los Puntos Controvertidos

2.2.2.1.1. Concepto

Según Rivas (2017) hay tres conceptos que podemos mencionar:

Significado semántico. El término controvertir de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española (2001), es un término usado para referirse a opiniones contrapuestas. En el ámbito normativo. En la perspectiva del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda (Coaguila, s.f.). Al parecer, la expresión puntos controvertidos, no tiene una definición consensuada, todavía; porque si observamos el numeral 122 y 188 del Código Procesal Civil, la lectura de ambos contenidos normativos conduce a pensar que, de conformidad con ambas disposiciones, el Juez, en la sentencia, deberá resolver estos puntos controvertidos; y que los medios probatorios deben servir para aclarar estos puntos controvertidos. En el ámbito doctrinario, para Rioja (s.f.), los puntos controvertidos en el proceso, nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio. Por su parte, para Vidal (s.f.) los puntos controvertidos son el resultado de la confrontación de las posiciones de las partes o de los fundamentos de la demanda y de la contestación y, en su caso, de la reconvención y su contestación. (p. 95)

2.2.2.1.2. Procedimientos para la determinación de los puntos controvertidos

En opinión de Rivas (2017) la determinación de los puntos controvertidos es un elemento del proceso de naturaleza contenciosa:

Porque en los procesos no contenciosos no hay confrontación de posiciones entre el demandante y el demandado. Su determinación requiere confrontar la exposición que las partes vierten en el desarrollo de un proceso, con relación a las pretensiones planteadas en la demanda y la contestación o absolución de la misma; los cuales, a su vez serán los puntos cuestiones a resolver en la sentencia. En la regulación de algunas vías procedimentales, la ley procesal no se ocupa textualmente de normar sobre éstas cuestiones, denominándolos con la expresión puntos controvertidos, dicha carencia no significa que en esos casos no haya puntos que resolver; porque los puntos controvertidos, aspectos a resolver, cuestiones a resolver, etc., están necesariamente implícitos en la pretensión que se dirige contra el demandado, quien, a su vez, se resiste a su cumplimiento. (p. 96)

2.2.2.2. La Prueba

2.2.2.2.1. Concepto

Montero en el 2012, (citado por Mejía, 2017), afirma que la prueba permite conseguir convencimiento sobre lo que se afirma en relación a lo ofrecido como “hechos de las partes, esa certeza puede lograrse de dos modos; certeza objetiva, cuando existe norma legal de valoraciones...certeza subjetiva cuando ha de valorarse la prueba por el Juez conforme a las reglas de la sana crítica” (p.44). En ambos casos el objetivo es declarar demostrada una afirmación de hecho en atención a los elementos probatorios existentes en las actuaciones.

2.2.2.2.2. Sistemas de Valoración

2.2.2.2.2.1. El sistema de la Tarifa Legal

En opinión de Alcedo (2016):

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley. (p. 63)

Para Taruffo en el año 2002 (citado por Alcedo, 2016): “La prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba” (p. 63).

2.2.2.2.2. El sistema de la valoración judicial

En este sistema es el Juez quien le asigna valor a las pruebas, es decir las aprecia, se forma un juicio particular de cada una para hacer una estimación de su valía. Estamos entonces frente a una estimación subjetiva, en contraste con el sistema legal donde el valor de la prueba la determina la norma.

La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia. (Alcedo, 2016, p. 64)

Para Taruffo en el año 2012 (citado por Mejía, 2017), el sistema de valoración judicial es el:

De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón, (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba. Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez. (p. 49)

En opinión de Alcedo (2016) el juez es libre para asignar un valor determinado a cada prueba presentada por el demandante y el demandado, sino que también tiene la facultad de ordenar de oficio la actuación de otras pruebas que el considere convenientes para alcanzar una mejor decisión (p.65).

2.2.2.2.3. Sistema de la Sana Crítica

Alcedo (2016) manifiesta que este sistema es muy parecido al sistema de la “valoración judicial o libre convicción”, pero para la valoración de la prueba que determine el Juez, este se halla “en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas” (p. 65).

2.2.2.2.4. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

La utilidad de la prueba está en la necesidad que se tiene de ella para determinar qué hecho es verdadero y relevante para que el juez pueda decidir, luego de haberse

probado procesalmente la certidumbre de un hecho mediante tal medio probatorio. Para determinar qué tan fiable es un medio probatorio, el Juez debe examinarlos individualmente para reconstruir cada hecho que juzgara:

Es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado. (Alcedo, 2016, p. 66)

2.2.2.2.5. La valoración Conjunta

En este sistema el juez mediante operaciones mentales se plantea como objetivo la percepción de como valorar la prueba y como puede esta ayudarle a convencerse de determinado hecho. “La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumple con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador (Alcedo, 2016, p. 57).

Alcedo (2016) también sostiene que:

En lo normativo, se encuentra previsto en el Artículo. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”. (p. 67)

Y argumentando a partir de una sentencia, Alcedo (2016) afirma que, jurisprudencialmente hablando, por ejemplo. “En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (p. 67).

2.2.2.2.3. Principios Aplicables

Para Mejía (2017) el principio que debe aplicarse es:

El principio de carga de la prueba establece que, si no se ha probado un hecho principal, no se puede aplicar a la norma sustantiva que asume ese tipo de hecho con una premisa fáctica; por consiguiente, las pretensiones basadas en ese hecho y en la aplicación de esa regla debe ser rechazadas por el tribunal determina que algunos hechos carecen de prueba suficiente y tiñe que extraer las consecuencias jurídicas atinentes de esa situación. Una de estas consecuencias es que los efectos negativos que se derivan de la falta de prueba suficiente de un hecho que se carga sobre la parte que formulo una pretensión basada en ese hecho. Taruffo (2008) Por lo tanto, en materia probatoria, las cargas impuestas a las partes enfrentadas en un litigio obedecen a

principios como la eficacia de la prueba, su neutralidad o la posibilidad de contradicción. (p.48, 49)

2.2.2.3. El Debido Proceso

2.2.2.3.1. Concepto

Según la tesis de Mejía (2017):

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo; además el debido proceso formal como garantía le atribuye una función instrumental o garantizadora de los derechos fundamentales y del ordenamiento jurídico-político en su conjunto, sin embargo, integran el derecho fundamental de justicia a través del proceso que tradicionalmente es catalogado como derechos fundamentales de la persona. (p. 33)

2.2.2.3.2. Elementos

Para Mejía (2017) los elementos del debido proceso son:

Los siguientes: i) Derecho a la presunción de inocencia. ii) Derecho de información. iii) Derecho de defensa. iv) Derecho a un proceso público. v) Emplazamiento válido.

De los actos del proceso, es indispensable, de la providencia del juez, comenzando por lo que emplaza al juicio y le confiere trasladado de la demanda. Es la más necesaria aplicación del principio de contracción de la forma dialéctica en que se desenvuelve el procedimiento. (Véscovi, 1982). (p.33, 34)

2.2.2.3.3. El Marco Constitucional

Un proceso judicial enmarcado en las garantías constitucionales otorga un trato igualitario a las partes y permite al Juez ser imparcial, dentro de las bases procesales que la Constitución ampara y que en definitiva son las que dan al proceso un espacio

para debatir y dialogar pacíficamente en aras de dar solución al conflicto de intereses llevado ante el Juzgador. Un proceso con garantías brinda seguridad jurídica, mas no evita los pesares del rezago procesal la ineficiencia del sistema y los casos de injusticia, se requiere de la contribución activa de los sujetos del proceso, de todos los operadores del sistema de derecho en general. Un proceso con garantías brinda seguridad jurídica, mas no evita los pesares del rezago procesal la ineficiencia del sistema y los casos de injusticia, se requiere de la contribución activa de los sujetos del proceso, de todos los operadores del sistema de derecho en general (Alcedo, 2016, p. 39).

Para garantizar el debido proceso es vital que los jueces se comprometan con la norma magna y se desempeñen respetando y exigiendo respeto en cualquier proceso de las garantías constitucionales, pues hay que entender que existe un rango de leyes y sobre todas prevalece la Constitución y obliga a los poderes estatales a someterse a los principios constitucionales de observar “el debido proceso, el derecho a la defensa, a la igualdad, la imparcialidad funcional para poder brindar una efectiva tutela jurisdiccional” (Alcedo, 2016, p. 39).

2.2.2.3.4. El debido proceso en el marco legal

En opinión de Horna (2016) el debido proceso en el marco legal:

Lo regula la legislación nacional y por la internacional y ha llegado al rango de ser un Derecho Humano inherente a la persona, así, el artículo I del título Preliminar del Código Procesal Civil, señala: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción aún “debido proceso. Así mismo, el artículo 10º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e

imparcial, para la determinación de sus obligaciones o para exámenes de cualquier acusación contra ella en materia penal. (p. 15)

Podemos afirmar entonces que el debido proceso, es la manera de garantizar procesalmente la responsabilidad que pesa sobre el magistrado y las partes de acatar los principios y lo establecido por las normas procesales que correspondan.

2.2.2.4. Resoluciones

2.2.2.4.1. Concepto

En opinión de Mejía (2017) la resolución: “Es un documento que evidencia las decisiones adoptadas por la autoridad competente, respecto a una situación concreta, esta persona física obra en representación de una institución, la que por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad” (p. 51).

Jurídicamente hablando la resolución: “Es un acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente que se pronuncia respecto a peticiones formuladas por las partes procesales, en ocasiones de oficio, porque el estado del proceso así lo amerita a efectos de salvaguardar la validez del proceso” (Mejía, 2017, p. 52).

Los requisitos de forma que regulan “el artículo 119° y 122° del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso” (Mejía, 2017, p. 52).

2.2.2.4.2. Clases

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso. El auto: que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda. La sentencia: en la cual, a diferencia

del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas, cuando se declara improcedente. (Mejía, 2017, p. 52)

2.2.2.5. El Proceso Contencioso Administrativo

2.2.2.5.1. Concepto

“El Proceso Contencioso Administrativo es la acción, el reclamo o acción judicial que se interpone agotada la vida administrativa, para finalizar la negación o limitación del derecho establecido en favor del demandante por una ley o por una disposición administrativa” (Mejía, 2017, p. 36).

En opinión de Mac Rae (2017), el concepto del proceso contencioso administrativo es bidimensional porque abarca dos aspectos bien definidos:

Subjetivo, al ser un mecanismo procesal para proteger los derechos e intereses de los particulares frente a la Administración Pública; y objetivo, en tanto se dirige a tutelar la legalidad de las actuaciones administrativas. Mediante este proceso se pretende la revisión de algún acto u omisión de la administración para que el juez realice un control sobre la juridicidad de esta actuación u omisión. Su objeto es amplio, encontrándose el juez facultado a no solo a declarar la nulidad del acto o declaración administrativa, sino a expedir mandatos para que se realicen las medidas necesarias para que se restablezca o reconozca la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda. (p. 227)

Para Mac Rae (2017) este tipo de proceso se sustenta en dos principios, el primero es el “control judicial de los actos de la Administración Pública”, por el cual esta debe conducirse según lo que manda la Carta Magna y el ordenamiento jurídico, siendo este último la frontera final del actuar administrativo, impidiéndole a cualquier funcionario público actuar a criterio propio vulnerando los derechos o libertades de los

administrados. Cuando el órgano jurisdiccional revisa las actuaciones u omisiones de la administración, lo hará rigiéndose por el principio de juridicidad, principio que exige verificar en sede judicial si cada acto armoniza con la constitución, tratados internacionales y el derecho comparado internacional sobre derechos humanos. Y el segundo principio es el derecho asiste a todo ciudadano de que se le brinde “tutela judicial efectiva”, para ejercer sus derechos y genuinos intereses y no estar indefenso frente a la “Administración Pública”, para esto es necesario controlar a la administración pública, actividad que recae en el operador de justicia, a eso se debe que el proceso contencioso administrativo sea considerado un instrumento defensivo del ciudadano contra “los actos, resoluciones u omisiones arbitrarias de la Administración” (p. 227).

Por estas razones el proceso contencioso administrativo está separado del proceso civil y está regulado por una legislación propia, amparada en la constitución política, porque tiene una función controladora jurídicamente hablando.

El proceso contencioso administrativo es la reclamación interpuesta una vez “agotada la vía gubernativa, contra una resolución dictada por la administración pública en el ejercicio de su facultad reglada en la cual se vulnera un derecho consagrado en la norma a favor del administrado” (Altamira, 2005, p.41), y según Mejía (2017), para poder dar un concepto hay que tomar en cuenta que:

a) En el Perú el Proceso contencioso es un proceso civil en lo cual se controvierte la validez o la eficacia de las resoluciones, actos administrativos o actos materia de la administración pública. b) Son procesos cuyo contenido son litis o incertidumbres jurídicas de naturaleza administrativa, en efecto es un proceso contencioso porque hay litis o incertidumbre jurídica administrativa que requiere declaración judicial, pero no

es un proceso administrativo, sino judicial, que resuelve pretensiones administrativas. c) Que el reclamo o acción judicial se interpone agotado la vía administrativa para poner fin a la negociación ilimitación del derecho establecido en favor del demandante por una ley o una disposición administrativa. d) Que el derecho administrativo no existe la cosa juzgada, sino la cosa decidida, acabada, en tal sentido el contencioso administrativo es la facultad que tiene el ciudadano para reclamar ante el abuso o el exceso del poder administrativo. e) Que este principio está consagrado en el artículo 148° de la CP: Las resoluciones administrativas que causen estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa. (p. 36-37)

2.2.2.5.2. Principios procesales aplicables

2.2.2.5.2.1. Principio de Integración

En opinión de Cabrera & Quintana el año 2014, (citado por Rivas, 2017), el juez no puede permitirse abandonar un proceso judicial sin haber resuelto los conflictos de interés particulares de los litigantes o sin un pronunciamiento que despeje una “incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la Ley”. De presentarse tal eventualidad, se aplicarían “los principios del derecho administrativo... si el Juez, al momento de resolver un determinado conflicto, advierte un defecto o un vacío en la Ley, debe aplicar los principios del derecho administrativo” (p. 38).

2.2.2.5.2.2. Principio de Igualdad Procesal

En opinión de Mejía (2017) en el Proceso Contencioso las partes procesales, al margen de su posición como administrado u organismo público, el trato debería ser igualitario para ambos, porque la Carta Magna ha establecido que “toda persona posee el derecho a la igualdad ante la Ley” y que ninguna persona sería discriminada a causa de su

“origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”, y lo mismo aplicaría en la esfera de la actuación administrativa, Administración y administrado deben recibir trato imparcial, “(algunos erróneamente consideran que la Administración, por ser la parte fuerte de la relación frente al administrado, no goza de este derecho básico). Este principio es considerado el eje de todos los principios” (p. 39).

2.2.2.5.2.3. Principio de Favorecimiento del Proceso

Mejía (2017) sostiene que cuando el marco legal no es preciso en una demanda o haya incertidumbre en cuanto al agotamiento de la vía administrativa o alguna duda válidamente razonable, el juez no puede rechazar la demanda al momento de calificarla, preferirá darle trámite, porque obligado está por este principio a:

Interpretar los requisitos de admisibilidad de las demandas en el sentido que más favorezca al accionante, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso al proceso, que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, más aún si se trata de derechos de naturaleza pensionaria. Y como es sabido, en cuanto a la materia pensionaria, se ha señalado que las pensiones de jubilación tienen carácter alimentario por su naturaleza jurídica y función, pues éstas constituyen el único sustento de los pensionistas que les permite sobrevivir y garantizarles el respeto de su dignidad. (p. 39)

2.2.2.5.2.4. Principio de Suplencia de Oficio

Cabrera & Quintana en el 2014 (citado por Mejía, 2017), opina que el juez debe suplir o complementar aquellos defectos de formalidad en que las partes incurren, sin que esto impida que se dicte el mandato de subsanar dentro de los plazos de ley cuando este principio no pueda ser aplicado, porque:

Este principio es de la mayor importancia, debiendo los magistrados emplearlo a fin de mejorar el acceso a la jurisdicción y no empeorarlo. Significa que el Juez debe procurar subsanar (adecuando la vía) la demanda, pero en caso se requiera subsanaciones que solo puede realizar (por tener requisitos especiales) el demandante, entonces le dará un plazo razonable (no 1 ni 2 días, como a menudo se concede, sino a partir de 3 días, y preferiblemente más, según las circunstancias y la dificultad de su subsanación o adecuación), a fin de que la demanda se vuelva procesalmente viable.

(p. 40)

2.2.2.5.3. Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo

Para Mejía (2017), la finalidad de este proceso es “revisar, en sede judicial, los actos emitidos en un procedimiento administrativo, ya sea porque se omitieron las formalidades establecidas o porque la decisión del funcionario no se ajusta a derecho” (p. 38). Según el artículo 1 de la Ley N° 27584, “La acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico, por el poder judicial de las actuaciones de la administración pública, sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados” (s.f.).

2.2.2.6. El proceso Contencioso Administrativo Especial

2.2.2.6.1. Concepto

Según Bendezú en el año 2011, (citado por Rivas, 2017):

Se aplica a la generalidad de procesos, se da preponderancia a los medios necesarios para hacer probanza de la postura que adoptan de las partes, y en este tipo de proceso el Fiscal Civil participa como dictaminador. Se caracteriza porque se actúan los medios

probatorios y otras disposiciones que el juez crea oportunas para aclarar los hechos controvertidos. (p. 93)

En este tipo de proceso no ocurre la reconvencción o contrademanda dado el carácter abreviado de este proceso.

2.2.2.6.2. Los plazos en el Proceso Contencioso Administrativo Especial

Según Nolorbe (2016): “Los plazos son: tres días para interponer tachas y oposiciones; cinco días para excepciones o defensas previas; diez días para contestar la demanda; quince días para el dictamen fiscal; tres días para solicitar informe oral; quince días para emitir sentencia” (p. 59).

2.2.2.6.3. Etapas del Proceso Contencioso Administrativo Especial

2.2.2.6.3.1. Demanda

Según la Ley N° 27584, en el Artículo 5, subtítulo, Pretensiones:

En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: 1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos. 2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines. 3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo. 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme. 5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores. (p. 2, 3)

2.2.2.6.3.2. Contestación a la Demanda

Para Sagástegui en el 2000, (citado por Alcedo, 2016) esta institución, es el acto procesal por el cual el demandado responde a la pretensión que contiene la demanda del actor, y de tenerlas presentara excepciones o defensas previas, aceptara las pretensiones del demandante o por el contrario las negara haciendo uso de la contradicción (p.54).

Luego de la contestación de la demanda, porque en este tipo de proceso no hay reconvencción, (Espinoza-Saldaña, 2012) enumera las siguientes etapas en este tipo de proceso:

Transcurrido el plazo para contestar la demanda, el Juez expedirá resolución declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida; o la nulidad y la consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o, si fuera el caso, la concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables. Subsanaos los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido. Cuando se hayan interpuesto excepciones o defensas previas, la declaración referida se hará en la resolución que las resuelva. Si el proceso es declarado saneado, el Auto de Saneamiento deberá contener, además, la fijación de Puntos Controvertidos y la declaración de admisión rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos. Solo cuando la actuación de los medios probatorios ofrecidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de una audiencia de pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es inimpugnable. Luego de expedido el Auto de Saneamiento, o de realizada la audiencia de pruebas, según sea el caso, el expediente será remitido al Fiscal para que éste emita dictamen. Emitido el mismo, el expediente será devuelto al

Juzgado, el mismo que se encargará de notificarlo a las partes. Antes de dictar sentencia, las partes podrán solicitar al Juez la realización de informe oral, el que será concedido por el solo mérito de la solicitud oportuna. (p. 17)

2.2.2.6.3.3. Presupuestos Procesales

Para Nolorbe (2016) “son la competencia, la capacidad procesal y los requisitos de la demanda y como requisito especial el documento que evidencie el agotamiento de la vía administrativa, salvo que sea por silencio administrativo negativo” (p.60).

En la doctrina se acepta que las condiciones de la acción son tres: la voluntad de la ley, el interés para obrar y la legitimidad para obrar: i) la voluntad de la ley significa que la demanda tenga sustento de derecho, tenga apoyo en el ordenamiento jurídico; ii) interés para obrar consiste en que el demandante previamente debe realizar una serie de actos para satisfacer su pretensión antes de iniciar el proceso, como invocar, requerir, exigir apremiar y cuando ha agotado todos estos medios y no ha logrado satisfacer su pretensión material y al no tener otra alternativa que no sea recurrir al órgano jurisdiccional iniciara la demanda. (Nolorbe, 2016, p. 60)

2.2.2.6.4. Medio Probatorio en el Proceso Contencioso Especial

Nolorbe (2016) explica que en este tipo de proceso:

La actividad probatoria se rige a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que se hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respetivos medios probatorios. Se puede acumular la pretensión indemnizatoria, podrá alegarse todos los hechos que le sirvan de sustento, ofreciendo los medios probatorios pertinentes. La demanda contencioso administrativo

y la contestación de la entidad demandada usualmente se basan en la validez del acto administrativo. (p. 62)

2.2.2.6.4.1. La Prueba en el Proceso Especial

“La prueba es todo lo que se ha recabado en el procedimiento administrativo, salvo que exista nuevos o sobre hechos que han sido conocidos con posterioridad; en estos supuestos podrá acompañar los respectivos medios probatorios” (Nolorbe, 2016, p. 62).

2.2.2.6.4.2. La Oportunidad de prueba en el Proceso Especial

En el proceso especial “las pruebas deberán ofrecerse en el acto postulatorio, acompañado de los documentos y pliego interrogatorio; excepcionalmente pueden presentarse posteriormente cuando existen nuevos hechos ocurridos o conocidos” (Nolorbe (2016) p.63).

2.2.2.6.4.3. El Objeto de la Prueba en el Proceso Especial

Carnelutti en 1959 (citado por Nolorbe, 2016) explica que esto se refiere a:

Las afirmaciones que las partes efectúan en el proceso respecto de los hechos. En abstracto, fuera del proceso el objeto de prueba son los hechos; sin embargo, dentro de un proceso concreto, la prueba se refiere a la afirmación de las partes, demandante y demandada, relativamente a los hechos. El derecho como objeto de prueba, únicamente se prueba el derecho cuando se trata de costumbre o el derecho extranjero, o de leyes derogadas; el derecho interno vigente no se prueba por que es obligación del Juez conocerla. Hechos que no requieren probanza: i) los hechos consentidos por las partes, es decir, hechos no controvertidos; ii) los hechos evidentes o científicos; iii) Los hechos notorios, forma parte de la cultura normal del círculo social; iv) los hechos presumidos; y, v) los hechos negativos. (p. 63)

2.2.2.6.4.4. La Carga de la Prueba en el Proceso Especial

Nolorbe (2016) reflexiona lo siguiente sobre a quién corresponde la carga de la prueba y responde, a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión.

El demandante, el demandado o el juez, el concepto han ido cambiando, en la actualidad la carga de la prueba les corresponde a las partes, a fin de demostrar sus afirmaciones. La Carga de la Prueba como Imposición y como Sanción. Es una conducta impuesta a las partes procesales, para que acrediten la verdad de los hechos afirmados; es imperativo del propio litigante, para no correr el riesgo de perder el proceso. (Nolorbe, 2016, p. 63)

2.2.2.6.4.5. La Valoración de la Prueba en el Proceso Especial

Para lograr una efectiva valoración de las pruebas, éstas deben ser evaluadas por el juez de manera racional, analizándolos en base a criterios lógicos, de correcta apreciación y de la práctica de su profesión, pues él, es la única persona obligada a encontrar la verdad implícita en las pruebas, para luego sacar conclusiones analíticas y juzgar.

Las máximas de la experiencia son generalizaciones empíricas realizadas a partir de la observación de la realidad, obtenido por medio de un argumento de inducción. Son pautas que provienen de la experiencia general, de contexto cultural y científico, de sentido común. La valoración es una operación mental sujeta a los principios lógicos que rige el razonamiento correcto. La lógica formal ha formulado cuatro principios: i) principio de identidad, adoptar decisiones similares en casos semejantes mediante el razonamiento; ii) Principio de contradicción, no se puede negar o afirmar al mismo tiempo una misma cosa; iii) Principio de razón suficiente, si las premisas son válidas para llegar a una conclusión; y, iv) Principio del tercero excluido, si hay una que niega

y el otro afirma, se le da la razón una de ella y no hay una tercera posibilidad u otra falsa. (Nolorbe, 2016, p. 64-65)

Los medios probatorios deberían establecer su eficiencia en el proceso contencioso administrativo, al dejar claro cuál es su peso probatorio y cómo influyen cada uno de estos para acreditar los hechos expuestos en la demanda.

2.2.2.6.5. El Dictamen Fiscal

Nolorbe (2016) explica que: “El Juez luego de agotado el procedimiento y previo a la sentencia, remite los actuados al Fiscal en lo civil, para que en un plazo de quince días brinde su dictamen; en caso de no poder dictaminar devolver el expediente al órgano jurisdiccional” (Nolorbe, 2016, p. 65). A continuación, cada parte que lo desee informara oralmente, en el presente caso se presenta un alegato por escrito la parte demandante y el procurador público en representación de las entidades demandadas; luego los autos se ponen a despacho para que en un plazo de 15 días se pronuncie la sentencia (Nolorbe, 2016, p. 65).

En la actualidad el dictamen fiscal ha sido excluido de los procesos contenciosos administrativos, hablando sobre esto Cotrina (2019) dice que:

Puede considerarse que el retiro del dictamen en el contencioso administrativo debería significar para el Ministerio Público liberarse de una carga, no menos importante, que abre la oportunidad de asumir nuevos retos, con base en funciones ya previstas en la ley, que le permitirían de esa manera fortalecer su imagen con una presencia más activa en favor de la sociedad. (p. 312).

2.2. Marco Conceptual

Acto administrativo. En un sentido muy genérico, podemos concebir el acto administrativo como una declaración unilateral ejecutoria de la administración, en la que se concreta el ejercicio de una potestad.

Acto procesal. Acto jurídico que emana de cada parte dentro del proceso, los operadores jurídicos y cada tercero ligado al proceso judicial, y son susceptibles para crear, modificar o extinguir efectos procesales (Poder Judicial, 2013).

Criterio. Punto de vista o discernimiento que permite a una persona discriminar la información para alcanzar comprensión de algo o formarse una opinión.

Decisión Judicial. Acto propio del Juez que resuelve la cuestión objeto del litigio y que se manifiesta en una resolución.

Distrito Judicial. Sector del territorio nacional donde funciona una Corte Superior de Justicia y donde los jueces y magistrados ejercen la función jurisdiccional (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Disciplina empírico-hermenéutica que se concentra en la interpretación de las normas jurídicas. Es el cumulo de los postulados y puntos de vista de los estudiosos del Derecho que pretenden explicar y fijar el sentido de las leyes o sugerir soluciones para temas aun no legislados. Es una de las fuentes del Derecho (Van Hoecke, 2014).

Emplazamiento: (Derecho procesal) Requerimiento realizado mediante mandato de la autoridad jurisdiccional a la parte demandada, para que ésta comparezca dentro del plazo señalado y participe de manera idónea como sujeto procesal.

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Expediente Administrativo. Es el soporte documental en el que se desarrolla el procedimiento administrativo, todo lo que actúen las partes y los actos de la Administración pública.

Instancia. Cada uno de los grados jurisdiccionales que la ley establece para examinar y sentenciar causas.

Interés. Llámese interés a una cantidad de cosas fungibles que puede exigirse como rendimiento de una obligación de capital, en proporción al importe o al valor del capital y al tiempo por el cual se está privado de la utilización de él. (Fernández, 1991)

Jubilación. La jubilación es un derecho que tiene el trabajador a disfrutar de su remuneración luego de concluir su relación laboral, en compensación de los años de vida que a prestado al servicio del Estado o en forma particular. Este derecho no tendría mayor sentido si el trabajador accede a él cuando ya no está en condiciones de disfrutarlo plenamente, en el ejercicio de sus facultades. De igual modo debe corresponder a la persona, dentro de un margen de tiempo determinado, el momento en que desea concluir sus actividades laborales y retirarse (Poder Judicial, 2019).

Jurisdicción. Potestad que ejercita el Estado mediante la función jurisdiccional, representada en los jueces para resolver los conflictos que amenazan la paz social.

Jurisprudencia. La doctrina que instaura el juez y el magistrado cuando resuelve una cuestión planteada, y que sirve para designar la doctrina y criterios para interpretar las normas establecidos por los tribunales ordinarios de justicia, cualquiera sea la clase o la jurisdicción a la que pertenezcan (Schiele Manzor, 2017).

Prueba. Medio probatorio que, al ser actuado dentro del proceso judicial, de cualquier índole, permite la confirmación de la verdad o demostrar la falsedad de los hechos expuestos en juicio (Lex Jurídica, 2012).

Pensión. Derecho a disfrutar de una cantidad de dinero para enfrentar la ocurrencia del fin de la vida laboral por edad o minusvalía que no permita trabajar y que se obtiene como parte de las políticas previsionales del Estado.

Prestación. Objeto o contenido de un deber jurídico” (J. C. Smith). “Equivale a dar, hacer no hacer. Dícese de la cosa o servicio exigido por una autoridad, o convenido en un pacto. También, la cosa o servicio que un contratante da o promete a otro. Llámese prestación personal el servicio obligatorio exigido por la ley para la ejecución de obras o servicios de utilidad común. (Ossorio, s.f)

Pretensión. Petición en general/Derecho real o ilusorio que se adecua obtener algo o ejercer un título jurídico/propósito, intención. (Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales, s.f.)

Principio. Fundamento, aseveración fundamental que permite el desarrollo de un razonamiento o estudio científico. (Cabanellas 2003)

Proceso Contencioso Administrativo. Proceso civil en el cual se controvierte la validez o la eficacia de las resoluciones, actos administrativos o actos materiales de la administración pública. Son procesos cuyo contenido son Litis o incertidumbres jurídicas de naturaleza administrativa. (Diccionario del Poder Judicial)

Proyecto. El conjunto de las actividades que desarrolla una persona o una entidad para alcanzar un determinado objetivo.

Postura. Posición o actitud que alguien adopta respecto de algún asunto (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Recurso. Acto jurídico procesal de las partes que impugnan una resolución judicial dentro del proceso. La frase “recursos impugnatorios” implica algo erróneo, “todos los recursos son impugnatorios” (Poder Judicial. 2013).

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre impugnación de resolución de Alcaldía, en el expediente N° 00199-2017-0-0206-JR-CI-01; Distrito Judicial de Ancash - Huaraz 2021; presenta las siguientes características: los actos de los sujetos procesales si se realizan en el plazo establecido; los autos y sentencias revelan aplicación de la claridad; los medios probatorios si son pertinentes con la(s) pretensión(es) planteada(s) y la calificación jurídica de los hechos expuestos si es idónea para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s).

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Una investigación es **cuantitativa**: cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). En esta propuesta de investigación se evidencia el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, existe uso intenso de la teoría; porque, facilita la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Asimismo, un estudio es **cualitativa**: cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). El perfil cualitativo del trabajo, se evidencia en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección de datos; ambas actividades son necesarias para identificar los indicadores de la variable y se aplican simultáneamente. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que se revela en el desarrollo del proceso judicial, donde existe interacción de los sujetos procesales orientados a la solución de la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) se usó las bases teóricas de la investigación, las actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, para Hernández, Fernández y Baptista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la

variable en estudio tiene indicadores, por eso son perceptibles; para la determinación de los resultados, el acto de recolección de datos es concurrente (simultánea) con el acto del análisis (suceden a la vez), existe uso intenso de las bases teóricas y se aplica la interpretación (hermenéutica); asimismo, tres de los indicadores: cumplimiento de plazos; aplicación de la claridad y pertinencia de los medios probatorios; son condiciones cuya repetencia se puede detectar; mientras, que la calificación jurídica y las posibilidades de haberse realizado en forma idónea es única, sea que lo realice el titular de la acción; la parte emplazada; inclusive, el juzgador cuando decide y, dependiendo de ello, se planteará la pretensión; se formulará la defensa o se adoptará la decisión que corresponda; respectivamente.

4.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria - descriptiva. Un estudio es **exploratorio**: cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además, cuando la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto al objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010). Respecto al objeto de estudio, no se puede afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo; además, es un trabajo de naturaleza hermenéutica (interpretativa).

Un estudio es **descriptiva**: cuando describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). Al respecto, Mejía (2004) refiere: en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en ello, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se revela en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, se elige de acuerdo a

determinadas condiciones (para facilitar el estudio): proceso contencioso; concluido por sentencia; con interacción de ambas partes; con intervención de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos se aplica uso intenso de las bases teóricas y 3) las actividades son orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental: el fenómeno es estudiado conforme se manifiesta en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva: la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). **Transversal:** la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no existe manipulación de la variable; porque, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, tal y conforme se manifestó en un tiempo pasado específico. Los datos existentes en el proceso judicial se recolecta n tal cual están. Respecto al proceso judicial puede afirmarse que se trata de un elemento cuyo contenido registra el accionar humano acontecidos en un contexto específico de tiempo y espacio en concordancia con las reglas aplicables para su propósito.

Por lo expuesto, el estudio es no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y deben de ser definidos con propiedad; es decir, precisar, a quién o a quiénes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p. 69).

También se dice:

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del

investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) que según Arias (1999) “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p. 24). En el estudio la unidad de análisis es el proceso judicial expediente N° 00199-2017-0-0206-JR-CI-01; Juzgado Civil de Huari, Distrito Judicial de Ancash, se trata de un proceso contencioso laboral, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, con aplicación del principio de doble instancia y su pre existencia se acredita con las sentencias incorporadas como **anexo 1**. (En el cual se protege información sensible conforme se especifica en el anexo 3).

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: características del proceso judicial sobre impugnación de resolución de alcaldía.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial</p> <p><i>Es el medio en el cual se evidencia la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i></p>	<p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento del plazo en la realización de los actos procesales • Aplicación de la claridad en las resoluciones: autos y sentencias • Pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteada(s) • Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) 	<p>Guía de observación</p>

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplican las técnicas de la *observación* y *el análisis de contenido*. La primera, es entendida como el punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática; y el segundo, también, es un punto de partida de la lectura, y para que sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o evidente de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento de recolección de datos es una **guía de observación**. Al respecto Arias (1999) indica: “(...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información” (p. 25). Asimismo, Campos y Lule (2012) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno (p. 56). El contenido y diseño es orientado por los objetivos específicos; es decir, para saber qué se quiere conocer, focalizado en el fenómeno o problema planteado. Se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial es orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en lugares específicos del desarrollo procesal a efectos de identificad datos útiles para alcanzar los objetivos específicos trazados; para ello, se usa las bases teóricas.

4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Esta actividad se realiza por etapas. Las actividades de recolección y análisis prácticamente son concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, es por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas y son de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa.

Es una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva del fenómeno, es orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión es una conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa.

También es una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión

permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, es una actividad de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articulan los datos y las bases teóricas. Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es, precisamente, recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyándose en las bases teóricas.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, maneja la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilita la ubicación del observador; esta etapa concluye con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos. Finalmente, los datos se organizan en concordancia con los objetivos trazados generándose los resultados.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402). Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3). En el presente trabajo se usa el modelo básico suscrito por Campos (2010) al cual se agrega la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA; EXPEDIENTE N° 00199-2017-0-0206-JR-CI-01; JUZGADO CIVIL DE HUARI, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2021

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre impugnación de resolución de Alcaldía, en el expediente N° 00199-2017-0-0206-JR-CI-01; Juzgado Civil de Huari, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2021?	Determinar las características del proceso judicial sobre impugnación de resolución de Alcaldía, en el expediente N° 00199-2017-0-0206-JR-CI-01; Juzgado Civil de Huari, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2021	El proceso judicial sobre impugnación de resolución de Alcaldía, en el expediente N° 00199-2017-0-0206-JR-CI-01; Juzgado Civil de Huari, Distrito Judicial de Ancash - Perú.; presenta las siguientes características: los actos de los sujetos procesales si se realizan en el plazo establecido; los autos y sentencias revelan aplicación de la claridad; los medios probatorios si son pertinentes con la(s) pretensión(es) planteada(s) y la calificación jurídica de los hechos expuestos si es idónea para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s)
Específicos	¿Los actos de los sujetos procesales se realizan en el plazo establecido para el proceso?	Identificar si los actos de los sujetos procesales se realizan en el plazo establecido para el proceso	Los actos de los sujetos procesales si se realizan en el plazo establecido para el proceso
	¿Los autos y sentencias emitidas en el proceso revelan aplicación de la claridad?	Identificar si los autos y sentencias emitidas en el proceso revelan aplicación de la claridad	Los autos y sentencias emitidas en el proceso si revelan aplicación de la claridad
	¿Los medios probatorios son pertinentes con la(s) con la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso?	Identificar si los medios probatorios son pertinentes con la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso	Los medios probatorios si son pertinentes con la(s) pretensión(es) plateada(s) en el proceso
	¿La calificación jurídica de los hechos expuestos es idónea para sustentar la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso?	Identificar si la calificación jurídica de los hechos es idónea para sustentar la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso	La calificación jurídica de los hechos expuestos si es idónea para sustentar la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

TABLA 01 De actos procesales sujetos a control de plazos

SUJETOS PROCESALES	ACTO PROCESAL BAJO ANALISIS (ETAPA PROCESAL)	BASE PROCESAL PERTINENTE	CUMPLE	
			SI	NO
DEMANDANTE	Subsanar inadmisibilidad de demanda.	Código Procesal Civil Art. 426	X	
	Audiencia de informe oral.	Art. 28, numeral 28.2, literal e) TUO LPCA DS 013-2008-JUS – 3 días.	X	
	Recurso de apelación contra auto.	Código Procesal Civil Art. 426	X	
DEMANDADO	Contestación de la demanda.	Art. 28, numeral 28.2, literal C) TUO LPCA DS 013-2008-JUS – 10 días.	X	
JUEZ	Auto admisorio.	Código Procesal Civil Art. 124	X	
	Auto de saneamiento.	Ley 27584 Art. 25	X	
	Expedición de sentencia (1era sentencia).	Art. 28, numeral 28.2, literal f) TUO LPCA DS 013-2008-JUS – 15 días.		X
MINISTERIO PÚBLICO	Dictamen Fiscal.	Ley 27584 Art. 28.2 inciso “d”.	X	

FUENTE: elaboración en base al Expediente N° 00199-2017-0-0206-JR-CI-01

En la tabla 1. Aquí se puede observar que en el cumplimiento de los plazos procesales se cumplieron casi en su totalidad, teniendo un retraso en la expedición de la sentencia.

TABLA 02 De la claridad en las resoluciones

RESOLUCIÓN JUDICIAL	CONTENIDO DE RESOLUCIÓN	CRITERIOS	CUMPLE	
			SI	NO
Resolución N° 08 de fecha 22-11-2017	Auto admisorio de la demanda.	<ul style="list-style-type: none"> • Coherencia y claridad. • Lenguaje entendible. • Fácil comprensión del público. 	X	
Resolución N° 11 de fecha 18-04-2018	Auto de saneamiento procesal y fijación de puntos controvertidos.	<ul style="list-style-type: none"> • Coherencia y claridad. • Lenguaje entendible. • Fácil comprensión del público. 	X	
Resolución N° 17 de fecha 12-12-2018	Sentencia 1era instancia.	<ul style="list-style-type: none"> • Coherencia y claridad. • Lenguaje entendible. • Fácil comprensión del público. 	X	
Resolución N° 22 de fecha 16-01-2019	Sentencia 2da instancia.	<ul style="list-style-type: none"> • Coherencia y claridad. • Lenguaje entendible. • Fácil comprensión del público. 	X	

FUENTE: elaboración en base al Expediente N° 00199-2017-0-0206-JR-CI-01

En la tabla 2. Aquí se puede resumir que el lenguaje usado en las resoluciones fueron coherentes y muy claras de fácil comprensión para las partes y cualquier ciudadano.

TABLA 03 De la pertinencia de los medios probatorios

SUJETO PROCESAL	MEDIOS PROBATORIOS	CRITERIOS	CONTENIDO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS	RESPUESTA	
				SI	NO
DEMANDANTE	DOCUMENTALES	<p>UTILIDAD: La prueba ayuda a probar un hecho materia de controversia.</p> <p>PERTINENCIA: Las pruebas presentadas guardan relación con el hecho que se pretende probar.</p> <p>CONDUCENCIA: La prueba cuenta con idoneidad legal para demostrar el hecho.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Copia de DNI, tiene por finalidad demostrar su identidad. - Copia de los contratos de trabajo de Locación de Servicios, CAS, planillas de pago desde el año 2007 hasta marzo de 2017, tiene por finalidad demostrar vinculo con la entidad. - Copia del Cuadro para la Asignación Provisional de Personal (CAP-P) del año 2017 y del año 2015, tiene por finalidad demostrar que siempre se ha tenido la vacante de Registrador Civil II, Nivel SP-AP. - Copia de las Resoluciones de Alcaldía N° 006-2007, 1944-2009, 2702-2010, 2870-2010 y 2952-2010-MPHi-A, tiene por finalidad demostrar que desarrollado la labor de Registrador Civil - Copia de la Resolución de Alcaldía N° 98-2017-MPHi/A de fecha 06-04-2017 y copia certificada de la denuncia policial de fecha 03-04-2017, tiene por finalidad demostrar que al recurrente se le ha despedido sin causa justificada en el mes de marzo 2017, además acreditar que se ha cumplido con agotar la vía administrativa. 	X	

FUENTE: elaboración en base al Expediente N° 00199-2017-0-0206-JR-CI-01

En la tabla 3. Los medios probatorios presentados por el demandante se prueba que existe una relación lógica respecto a la pretensión.

TABLA 04 De la calificación jurídica

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS	CALIFICACIÓN JURIDICA	BASE LEGAL	CUMPLE	
			SI	NO
Al demandante mediante Carta Circular N° 002-2017-MPHI/A del 20 de marzo del 2017, dan las gracias por el servicio prestado a la Municipalidad en el cargo de Registrador Civil II, interpuso el recurso de reconsideración el mismo que fue respondida con la Resolución de Alcaldía N° 098-2017-MPHI/A de fecha 06 de abril del 2017 que resuelve declarar infundado su recurso de reconsideración agotando con ello la vía administrativa.	Recurso de reconsideración	Ley N° 27444	X	
El demandante solicita se declare la nulidad de la Resolución y se le reconozca como trabajador con vinculo laboral de carácter indeterminado y/o contrato permanente bajo el régimen del D.L. N° 276, se ordene su reposición y el pago de sus beneficios sociales.	Proceso Contencioso Administrativo, nulidad de la resolución de alcaldía	Ley N° 27584 y su TEO según Decreto Supremo N° 013-2008-JUS	X	

FUENTE: elaboración en base al Expediente N° 00199-2017-0-0206-JR-CI-01

En la tabla 4. Se advierte una correcta calificación jurídica de los hechos al plantear sus pretensiones y una mejor subsunción a los hechos a las normas invocadas.

4.2. Análisis de resultados

Cumplimiento de plazos

Del análisis de los respectivos cuadros de resultados de las sentencias en estudio tanto de primera y de segunda instancia sobre acción impugnación de Resolución de Alcaldía; en el expediente N° 00199-2017-0-0206-JR-CI-01; Juzgado Civil de Huari, Distrito Judicial de Ancash las cuales cumplieron con las características establecidas. Se analizó el cumplimiento de plazos regulados en la ley N° 27584 Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo (TUO LPCA DS 013-2008-JUS) en su artículo 28.2, y se encontró que tras presentar la demanda, el demandante cumplió con los plazos, en los actos procesales de subsanar inadmisibilidad de demanda, audiencia oral y el recurso de apelación; y el demandado cumplió con la contestación de la demanda; para analizar el desempeño del juez de primera instancia, se utilizó el artículo 153° de la LOPJ, que indica que el juez tiene 48 horas para calificar la demanda, y el artículo 124° del CPC donde señala que son cinco días para emitir un auto, de aquí se desprende

el auto admisorio y el auto de saneamiento, y respecto a la expedición de la sentencia Art. 28, numeral 28.2, literal f) TUO LPCA DS 013-2008-JUS que no se cumplió con dicho plazo, donde el fallo de la sentencia declaró infundada la pretensión de la parte demandante. Con esta parte del análisis, se admite la hipótesis de la investigación, donde señala que, en el presente proceso judicial estudiado, se acredita la variable de estudio del cumplimiento de plazos. Teniendo en cuenta a Ramos (2018) en su tesis titulada “Vulneración del Principio de Celeridad Procesal en el Proceso Especial Contencioso Administrativo en Chiclayo 2016”. Tesis presentada a la Universidad Señor de Sipán para optar el título profesional de Abogado, llego a la conclusión “El proceso contencioso administrativo contenido en la Ley 27584 fue el resultado de la necesidad de dotar al sistema de un cuerpo normativo que de mayor celeridad a la solución de los conflictos suscitados como consecuencia de la relación Estado - ciudadano contrastado con su labor funcional administrativa, pues en un primer momento dicha acción estaba contenida en el código procesal civil bajo la vía abreviada, y se regía por los mismos mecanismos que rigen para un proceso civil que estaba dirigido sobre la base de pretensiones de particulares por la naturaleza privada de las acciones que se ventilan en dicho proceso, lo cual generó la necesidad de independizar aquellas pretensiones ligadas a la propia actividad del Estado que linda con intereses de carácter público”(p. 61). Del análisis es importante el estricto cumplimiento de los plazos dentro del proceso judicial por los todos los sujetos procesales.

La claridad de las resoluciones

Se analizó todas las resoluciones emitidas con mayor relevancia como el auto admisorio, auto de saneamiento y la sentencia de primera instancia por el juzgado,

verificando que si cumplen con los criterios de claridad, lenguaje entendible y de fácil comprensión del público; se aprecia el uso de lenguaje jurídico extenso al referirse como sustento al contenido de las resoluciones, a la norma procesal civil y a la ley especial invocada. Esto quiere decir que para que el juzgador inicie el proceso, transcurra y llegue al desenlace del mismo mediante una sentencia, cada decreto, auto y la sentencia, debió transmitir adecuadamente el criterio del juzgador en la materia en Litis. Con ello se admite la hipótesis de investigación que afirma que en el expediente judicial estudiado se evidencia la claridad de las resoluciones. En la opinión de Aya (2020) en su tesis titulada “Razón Suficiente en la Motivación de las Resoluciones Judiciales: Análisis Conceptual de los Criterios Establecidos por el Tribunal Constitucional Peruano (2002-2020)” tesis presentada a la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa para optar el título profesional de abogado, llegó a la conclusión “Así, pues, es evidente que toda motivación de una resolución judicial debe satisfacer la razón suficiente del caso concreto que se resuelve. Una motivación suficiente de las resoluciones judiciales es una motivación debidamente justificada. Si es que no se satisface dicha suficiencia, entonces se trasgrede la garantía constitucional de obtener una resolución debidamente motivada (p. 318)”. Resulta evidente el esfuerzo realizado por el juez al comunicar su decisión con palabras de fácil comprensión en sus autos y sentencias de tal manera que el demandante y demandado puedan tener una mayor comprensión.

Pertinencia de los medios probatorios

Respecto de la pertinencia de los medios probatorios empleados, se evidenció que fueron congruentes para sustentar las cuatro pretensiones principales del demandado, que son: primera pretensión principal: se declare la nulidad de la resolución de

Alcaldía N° 098-2017-MPHI/A de fecha 06 de abril del 2017 que resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración, segunda pretensión principal: se le reconozca la condición de trabajador con vinculo laboral de carácter indeterminado y/o contrato permanente; bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 por estar incurso en causal de invalidez del contrato CAS o desnaturalizado de relación laboral; tercera pretensión principal: se disponga su reposición en el puesto de trabajo de Registrador Civil II con código de la plaza N° 21051162 Nivel SP-AP cargo que ha desempeñado; cuarta pretensión principal: se ordene el pago de beneficios sociales (aguinaldos, vacaciones, no gozadas, compensación por tiempo de servicios CTS por la suma de S/. 35,200.00 nuevos soles) sin costas, con los demás que contiene. Las pruebas presentadas guardaron relación con el hecho presentado y; conducencia, pues la prueba fue idónea legalmente para sustentar las pretensiones. Esto quiere decir que los medios probatorios actuados en este expediente si fueron pertinentes para que el juez establezca la relación lógico-jurídica entre los hechos y los medios probatorios, y entre los medios probatorios y la pretensión. Con esto se admite la hipótesis de investigación, donde reseña que, en el proceso judicial en estudio, si se evidencia la pertinencia de los medios probatorios, las pruebas fueron de tipo documental como son las resoluciones de alcaldía, contratos como locador de servicio, contratos CAS, Planilla de pago, Cuadro de Asignación Personal Provisional, boletas. Bajo este análisis las pruebas fueron pertinentes para que admita sus pretensiones y a la vez permitieron al juez tomar una adecuada decisión.

Idoneidad entre la calificación jurídica de los hechos y la pretensión

En esta parte de la investigación se pudo determinar la idoneidad entre la calificación jurídica de los hechos y la pretensión, por cuanto se encontró que la parte demandante

agoto la vía administrativa mediante el uso del procedimiento administrativo, regulado por la Ley N° 27444; se pudo determinar que la entidad demanda no actuó dentro del marco legal, sin tener directivas de evaluación de desempeño laboral y así iniciar un debido proceso; así mismo no evaluó los antecedentes del demandado donde las modalidades de contrato pasaron desde régimen laboral D.L N° 276, D.L N° 1050 y contratos como locador de servicios.

VI. CONCLUSIONES

1. Respecto al cumplimiento de los plazos se identificó su cumplimiento a excepción en la expedición de la sentencia de primera instancia por parte del juez, pero si el cumplimiento de parte del demandante y demandado.
2. La claridad de las resoluciones el juez utilizo un lenguaje apropiado y profundizando en su definición haciendo comprensible y de fácil entendimiento de los justiciables.
3. Se pudo identificar la pertinencia y congruencia entre los medios probatorios con los hechos que describe la demandante en sus cuatro pretensiones principales como la nulidad de la resolución de alcaldía, que se le reconozca como trabajador con vinculo laboral indeterminado y/o contrato permanente, su reposición a su centro de trabajo y el pago de beneficios sociales.
4. Se determinó la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos expuestos en la demanda fueron suficientes para sustentar las pretensiones, y permitieron crear certeza en el juzgador, quien sentencio a favor del demandante, durante el proceso se evidencia el respecto a los principios procesales, es así que se confirma la hipótesis.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arias Odon, F. G. (1999). *El Proyecto de Investigación* (Tercera Ed, p. 55). Episteme.
<https://books.google.com.pe/books?id=88buBgAAQBAJ&lpg=PP1&pg=PP1#v=onepage&q&f=false>
- Aya Otazu, A. A. (2020). *Razón Suficiente en la Motivación de las Resoluciones Judiciales: Análisis Conceptual de los Criterios Establecidos por el Tribunal Constitucional Peruano (2002-2020)* [Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa].
<http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12773/11674/DEayotaa.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Alcedo, L., (2016). *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, en el Expediente N° 04097-2007-0-2001-JR-CI-04 del Distrito Judicial de Piura-Piura*. 2016. (Tesis de Pregrado). Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Perú.
- Altamira G, & Julio, I., (2005). *Lesiones del Derecho Administrativo*: Editorial Advocatus. 2da. Edición.
- Aranda, A. (2017). *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Pensión de Jubilación Minera (Amparo), en el Expediente N° 00005-2013-0-2501-JR-CI-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote*. 2017. (Tesis de Pregrado). Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Perú.
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperado de: <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Barrera, E., (2012). Proceso Contencioso Administrativo Peruano: evolución, balance y perspectivas. *Círculo de Derecho Administrativo*, 11-20. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/viewFile/13541/14166>
- Blancas, C., Toyama, J., Abanto, C., & Robles, L. (2008)., La Prestación del Derecho a La Pensión: Crítica al Acceso y Calidad del Servicio Estatal. *Debate Constitucional. Palestra del Tribunal Constitucional*, 3(8), 7-20. Recuperado de https://2019.vlex.com/#search/jurisdiction:PE+inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4/la+prestaci%c3%93n+del+derecho+a+la+pensi%c3%93n%3a/ww/vid/77134927
- Campos Lizarzaburu, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados.
<https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>

- Campos y Covarrubias, G., & Lule Martínez, N. E. (2012). La observación, un método para el estudio de la realidad. En *Xihmai*, ISSN-e 1870-6703, Vol. 7, N° 13, 2012, págs. 45-60 (Vol. 7, Número 13). Universidad La Salle Pachuca. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972&info=resumen&idoma=ENG>
- Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Casagne, J. C. (2010). Derecho administrativo. Tomo I. Lima: Palestra Editores.
- Carrión, J. (2007). Tratado de derecho procesal civil. T: I. Primera reimpresión. Lima, Perú: GRIJLEY
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. [https://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES DE ANALISIS.htm](https://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES_DE_ANALISIS.htm)
- Díaz Morales, F. M. (2019). *Caracterización del Proceso Judicial sobre Impugnación de Resolución Administrativa; Expediente N° 00535-2009-0-1706-JR-LA-03, Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque, Perú. 2019* [Universidad Católica Los Ángeles Chimbote]. http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/15202/CONTENCIOSO_ADMINISTRATIVO_RESOLUCION_DIAZ_MORALES_FLOR_MARIELA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Hernández Sampieri, Roberto; Fernández Collado, Carlos; Pilar Baptista, L. (2010). *Metodología de la Investigación* (Quinta edición). Editorial Mc Graw Hill.
- Lenise do Prado, Marta; Quelopana del Valle, Ana Maria; Compean Ortiz, Lidia Guadalupe; Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En *Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9* (pp. 87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Londoño, M. (2008). La congestión y la mora judicial: ¿el juez su único responsable? *Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 38(109), 385-419. Recuperado de <file:///C:/Users/RD/Downloads/Dialnet-LaCongestionYLaMoraJudicial-2915327.pdf>
- Mac Rae, E. (2017). Objeto del Proceso Contencioso en el Perú. *ADVOCATUS*, (36), 225-243. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7041417>
- Massimino, L. (2011). Los caracteres del acto administrativo y el efecto suspensivo de los recursos administrativos. *AFDUC*, (15), 17-34. Recuperado de

<https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/10339/AD%2015%202011%20art%201.pdf?sequence=1>

Mayor, J. (2012). El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. *Revista Circulo de Derecho Administrativo*, Semana, (11), p. 245-253.

Mejía Navarrete, J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277-299.
<https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>

Ñaupas Paitán, Humberto; Mejía Mejía, Elías; Novoa Ramírez, Eliana; Villagómez Paucar, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis* (Tercera Ed). Lima-Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Ramos Chávez, M. I. (2018). *Vulneración del Principio de Celeridad Procesal en el Proceso Especial Contencioso Administrativo En Chiclayo 2016* [Universidad Señor de Sipán].
[https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/5173/Ramos Chávez Mónica Ingrid.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/5173/Ramos%20Ch%C3%A1vez%20M%C3%B3nica%20Ingrid.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Tamayo, M. (2012). *El proceso de la investigación científica*. Incluye evaluación y administración de proyectos de investigación. Quinta edición. México. LIMUSA

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia empírica que acredita pre existencia del objeto de estudio

(sentencias)

JUZGADO CIVIL- Sede Huari

EXPEDIENTE : 00199-2017-0-0206-JR-CI-01

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

JUEZ : 0004

ESPECIALISTA : 0005

PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO DE LA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARI.

DEMANDANTE : 0001

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMFRO DIECISIETE,-
Huari, doce de setiembre del dos mil dieciocho.-

I. VISTOS: El expediente principal.

1.1. Demanda planteada y su sustentación

Con escrito de fojas 211/212 del expediente, 0001, interpone demanda, planteando como primera pretensión principal: Se declare nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 098-2017-MPHi/A, de fecha 06 abril del 2017, que resuelve declarar infundado su recurso de reconsideración; segunda pretensión principal: Se le reconozca la condición de trabajador con vínculo laboral de carácter indeterminado y/o con contrato permanente, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, por estar en causal de invalidez del contrato CAS o desnaturalizado de la relación laboral; tercera pretensión principal: Se disponga su reposición en el puesto de trabajo de Registrador Civil II, con Código Plaza N° 21051162, Nivel SP-AP, cargo que ha desempeñado; cuarta pretensión principal: Se ordene el pago de beneficios sociales (aguinaldos, vacaciones no gozadas, compensación por tiempo servicios CTS) por S/. 35 200,00 treinta y cinco mil quinientos veinte con 00/100 soles; dirige la demanda contra la Municipalidad Provincial de Huari, representado por su Alcalde, con citación del Procurador Público de dicha Municipalidad. **1.2. Contestación de la demanda**

Corrido el traslado de la demanda, la entidad demandada contesta la demanda; conforme se tiene del escrito obrante de fojas 318 a 323 del expediente, habiéndose declarado así con resolución número nueve, de fojas 324/325 del expediente.

1.3. Dictamen Fiscal

Con lo expuesto en el dictamen de fojas 475/478, en que se opina que se declare fundada la demanda interpuesta.

II. CONSIDERANDO:

Primero: Delimitación del objeto de pronunciamiento

Corresponde emitir pronunciamiento de primera instancia, sobre las pretensiones planteadas en la demanda, y los puntos controvertidos fijados en el expediente, tal como se transcribe en el numeral 1.1 de la parte expositiva de esta Sentencia.

Segundo: Sobre el proceso contencioso administrativo

2.1 Tal proceso, tiene reconocimiento constitucional conforme se tiene del artículo 148 de la Constitución Política del Estado, que establece que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa.

2.2 En tal sentido, la ley específica, como es la Ley que Regula el Contencioso Administrativo, cuyo Texto Único Ordenado se encuentra Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en su artículo 1° establece que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, precisando que para los efectos de dicha Ley, la acción contenciosa administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.

2,3 Finalmente debemos tener en consideración, para la aplicación de dicha ella cuenta con principios propios, acorde a la materia cuya resolución óptima se pretende, las cuales están establecidas en su artículo 2° reconociendo además que también se rigen por los principios del derecho procesal, sin perjuicio que se aplique en forma supletoria los principios del derecho procesal civil, cuando le sea compatible; en tal sentido entre los principios propios del proceso contencioso administrativo, tenemos el de **integración**, estableciendo que los jueces no deben dejar de resolver el conflicto por defecto o deficiencia de la ley, debiendo en tal caso aplicar los principios del derecho administrativo además tenemos el principio de **igualdad procesal**, que deja sentado que en el proceso contencioso administrativo las partes deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado; también tenemos el principio de **favorecimiento del proceso**, por el cual el juez no puede rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal existe incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa, y que en caso el juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite; y finalmente tenemos el principio de **suplencia de oficio**, por la cual el juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

Tercero: Aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el acto administrativo y la nulidad del acto administrativo

3.1 Conforme a lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, ella es de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública, debiéndose entender ello a las entidades que se indican *numerus clausus* en dicha disposición legal.

3.2 Respecto al acto administrativo, tenemos como concepto, el que nos da el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444, señalando que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

3.3 Sobre la nulidad del acto administrativo, el artículo 10° de la Ley últimamente acotada, también establece las causales, destacando entre ellas la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Cuarto: Sobre los hechos.- De los medios probatorios tenemos:

1. De fojas 2 a 23 obran los contratos por locación de servicios (de los períodos del 08 de enero del 2007 al 30 de junio del 2008, del 02 de enero del 2009 al 31 de diciembre del 2009), destacando que a partir de sus cláusulas, el contratado se obliga a presentar sus servicios temporales como Jefe de Registro Civil a favor de la Municipalidad a título de locación de servicios no personales, acordando el monto de honorarios de un mil soles mensuales, de lo cual se deducirán los tributos de ley.
2. Asimismo, de fojas 24 a 28 del expediente, tenemos las boletas de pago que corre desde enero a octubre del 2010, en el que se consigna **ACTIVOS EMPLEADOS NOMBRADOS**.
3. Además de fojas 29 a 30 obra la planilla única de personal contratado en que aparece el demandante.
4. De fojas 31 a 121, obran los contratos administrativos de servicios, que en forma sucesiva y periódica corren desde 10 de enero del 2011 hasta el 31 de diciembre del 2015.

5. De fojas 122 a 136, obran diversas partidas de nacimiento, donde el demandante aparece como registrador civil.
6. De fojas 137 a 146, obran los contratos administrativos de servicios, que en forma sucesiva y periódica corren desde 01 de abril del 2016 hasta el 31 de marzo del 2017.
7. A fojas 147 obra la Carta Circular N° 002-2017-MPHi/A de fecha 20 de marzo del 2017, en que el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huari, comunica al demandante que el 31 de marzo del 2017 termina su vínculo laboral con la institución.
8. De fojas 148 a 164, obra el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P), en que aparece el cargo de Registrador Civil, como SERVIDOR PÚBLICO – DE APOYO.
9. A fojas 165/166, tenemos la Resolución de Alcaldía N° 006-2007-MPH/i, donde se designa al demandante como Jefe Encargado del Registro Civil de la Municipalidad demandada, a partir del 05 de enero del 2007.
10. A fojas 167/169, obra la Resolución de Alcaldía donde se resuelve contratar desde el 01 de noviembre del año 2009, plazas comprendidas dentro del Cuadro de Asignación de Personal, entre otras personas, al demandante como Registrador Civil.
11. A fojas 170/177, obra la Resolución de Alcaldía N°2702-2010-MDHi/A en que se resuelve declarar la nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 1944-2009-MPHi/A, quedando sin efecto la contratación, entre otras personas, al demandante, en el cargo de Registrador Civil.
12. De fojas 178/180, se tiene la Resolución de Alcaldía N° 2870-2010-MDHi/A, en que se resuelve CONTRATAR BAJO LA MODALIDAD DE SERVICIOS PERSONALES, con vigencia desde el 14 de octubre del 2000, entre otras personas al demandante, en el cargo de Registrador Civil.
13. A fojas 181/183, obra la Resolución de Alcaldía N° 2952-2010-MDHi/A, en que se resuelve declarar la nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 2870-2010-MDHi/A, quedando sin efecto la contratación por servicios personales de las trece personas en referencia, en las que está incluido el demandante.
14. A fojas -184 obra el Oficio Circular 000016-2014/GOR/JR/CHIM/RENIEC, en que el Jefe Regional de Chimbote, invoca a las autoridades municipales disponer la permanencia en sus funciones registradores civiles en las oficinas de Registros del Estado Civil.
15. De fojas 185/206 aparece el informe emitido por el demandante dirigido Gerente de Desarrollo Social y Servicios Comunales, sobre las labores realizadas durante los meses de Enero a Junio del año 2015.
16. Además observa de fojas 207 a 208, copia de la Resolución de Alcaldía N° 098-2017-MPHi/A, mediante el cual se declara INFUNDADO el recurso de reconsideración planteado por el ahora demandante, contra la Carta Circular N° 002-2017-MPHi/A, dando por agotada la vía administrativa.
17. También, se tiene a fojas 209, copia certificada de la denuncia policial, ACTA DE DENUNCIA VERBAL N° 37, en que el ahora demandante, solicita una “... CONSTATAción EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARI, POR HABER SIDO DESPEDIDO DE SUS LABORES COTIDIANAS, TODA VEZ QUE EL DIA DE LA FECHA (03/04/2017) A HORAS 07:45 APROXIMADAMENTE, CUANDO INGRESÓ SU DEDO ÍNDICE DERECHO EN EL EQUIPO BIOMÉTRICO QUE CONTROLA EL INGRESO DEL PERSONAL, NO FIGURABA SU ASISTENCIA DIARIA, ENTREVISTÁNDOSE CON EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE HUARI Y EL GERENTE DE ASESORIA JURÍDICA, ADUCIENDO ESTOS QUE SE DARÍA CUMPLIMIENTO A LA CARTA CIRCULAR NÚMERO 002-2017-MPHi/A, DEL 20 DE MARZO DEL 2017”
18. Finalmente tenemos copia el expediente administrativo, obrante de fojas 326 a 461 del expediente.

Quinto: Sobre la primera y tercera pretensiones principales:

1. En relación a la primera y tercera pretensión principal planteada, que se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 098-2017-MPHi, al respecto se debe tener en

consideración que, conforme se tiene anotado, el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en su inciso 1, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. A partir de ello también se determinará si corresponde la reposición en el puesto de trabajo de Registrador Civil II, con Código de Plaza N° 21051162, Nivel SP-AP.

2. Al respecto el demandante sustenta que ha superado ampliamente el período que establece la Ley N° 24041, por haber laborado para la demandada por más de diez años con tres meses (ver fojas 214 del expediente).
3. Por ello corresponde verificar en el caso de autos, si al emitirse la Resolución de Alcaldía indicada, se ha contravenido disposiciones de la Constitución, leyes o normas reglamentarias.
4. En tal sentido tenemos que el artículo 1 de la Ley N° 24041, establece que “Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año **ininterrumpido** de servicios, no puedan ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley”.
5. En tal sentido, tenemos que la contratación efectuada conforme se tiene del numeral 6 del considerando que antecede (contratos administrativos de servicios de fojas 137 a 146), del último período laborado (respecto al cual solicita la Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 098-2017-MPHi/A), que corresponde desde 01 de abril del 2016 hasta el 31 de marzo del 2017), no supera el año ininterrumpido de servicios (solo es de once meses), motivo por el cual el demandante, no puede acogerse a dicha disposición legal, tampoco puede declararse la nulidad de la resolución administrativa impugnada, no procediendo reposición en el cargo.
6. Al respecto existe Jurisprudencia, como la emitida en el Expediente N° 15654-2017-DEL SANTA, por la Primera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, en que se ratifica la declaratoria de infundada de la demanda, bajo el siguiente sustento “Octavo.- (...) el periodo laborado como servicios no personales no superan el año de manera ininterrumpida, conforme lo exige el artículo 1° de la Ley N° 24041 (enero del dos mil doce a marzo del dos mil trece), toda vez que no existe medio probatorio alguno que acredite que la demandante haya laborado en los meses de enero a febrero del dos mil doce, y enero a marzo del dos mil trece...”.
7. Consecuentemente, partir de la fundamentación de la demanda planteada y de los medios probatorios actuados, así como de las disposiciones legales acotadas, no corresponde amparar las pretensiones planteadas en la primera y tercera pretensiones principales.

Sexto: Sobre la segunda y cuarta pretensiones principales:

1. Sobre la segunda pretensión principal, el demandante pretende que se le reconozca la condición de trabajador con vínculo laboral de carácter indeterminado y/o con contrato permanente bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, por estar incurso en causal de invalidez contrato CAS o desnaturalizado de la relación laboral. Al respecto el demandante únicamente señala que tenía en la realidad una relación de carácter laboral indeterminado y/o permanente, es decir, la demandada desnaturalizó su contrato.
2. Respecto a la cuarta pretensión principal (en que solicita se ordene el pago de beneficios sociales -aguinaldos, vacaciones no gozadas, compensación por tiempo de servicios CTS- por la suma de S/. 35 200.00 treinta y cinco mil quinientos veinte con 00/100 soles), el demandante sustenta básicamente su pedido en que (fojas 226 del expediente) “... al haber quedado establecido que mi relación fue de naturaleza laboral permanente, en aplicación del principio de primacía de la realidad.
3. Sin embargo, al respecto no tiene en consideración, que como se tiene desarrollado en el considerando que antecede, el demandante no cumple el requisito establecido en el

artículo 1° de la Ley N° 24041, del año ininterrumpido de servicios, que le permita acogerse a dicha Ley, siendo ello así, corresponde desestimar tal pretensión.

4. A mayor abundamiento, y sin perjuicio de los antes advertido, el artículo de la Ley N° 28175, que con claridad establece en su texto: “Acceso al empleo público.- El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades. Norma legal que se encuentra vigente, que no ha sido derogada de ninguna forma, y por tanto debe tenerse en consideración lo dispuesto en el artículo 109° de la Constitución Política del Estado, que también con claridad establece “Vigencia y obligatoriedad de la Ley.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la ley que posterga su vigencia en todo o en parte.”. Sobre este tema el demandante, en forma incierta señala al respecto (fojas 282) “... constantemente se me ha sometido a concurso público cada inicio de año, y sus actuados obran en los archivos de la demandada,...”, sin embargo, a lo largo de todo el proceso, la parte accionada no ha presentado ni ofrecida prueba alguna que corrobore tal dicho, y tampoco existe indicio alguno al respecto en el expediente administrativo remitido. También debe tenerse en consideración al respecto el primer párrafo del artículo 31° del T.U.O. de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, que establece que los medios probatorios deberán ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, acompañándose todos los documentos y pliego interrogatorios; también debe tenerse en consideración el artículo 196° del Código Procesal Civil (aplicable supletoriamente al caso de autos, en virtud a lo dispuesto en la Primera Disposición Final del T.U.O. de la Ley regula el proceso contencioso administrativo), establece en su parte pertinente, que salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión.
5. Finalmente, tampoco corresponde estimar la cuarta pretensión principal, pues a partir de la desestimación de la primera y segunda pretensiones principales (primera pretensión principal: Se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 098-2017-MPHi/A, de fecha 06 de abril del 2017, que resuelve declarar infundado su recurso de reconsideración; segunda pretensión principal: Se le reconozca la condición de trabajador con vínculo laboral de carácter indeterminado y/o con contrato permanente, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, por estar incurso en causal de invalidez del contrato CAS o desnaturalizado de la relación laboral), tenemos que no ha cambiado la situación jurídica de los contratos que ha celebrado el actor con la demandada (al no haber podido acogerse a la Ley N° 24041); motivo por el cual no corresponde otorgar pago de beneficios sociales, por el período solicitado; motivos por los cuales, también deben desestimarse tales pretensiones.

Séptimo: Costas y Costas: Al respecto, resulta de aplicación del artículo 50° del TUO de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, que establece que las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.

Por lo expuesto, estando a las disposiciones legales invocadas; Administrando Justicia a Nombre de la Nación; se **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por 0001 contra la 0002, **en todos sus extremos**, en que plantea como primera pretensión principal: Se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 098-2017-MPHi/A, de fecha 06 de abril del 2017, que resuelve declarar infundado su recurso de reconsideración; segunda pretensión principal: Se le reconozca la condición de trabajador con vínculo laboral de carácter indeterminado y/o con contrato permanente, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 por estar incurso en causal de invalidez del contrato CAS o desnaturalizado de la relación laboral; tercera pretensión principal: Se disponga su reposición en puesto de trabajo de Registrador Civil II, con Código de Plaza N° 21051162, Nivel SP-AP, cargo que ha desempeñado; cuarta pretensión principal: Se ordene el pago de beneficios sociales

(aguinaldos, vacaciones no gozadas, compensación por tiempo de servicios CTS) por la suma de S/. 35 200.00 treinta y cinco mil quinientos veinte con 00/300 soles,

SEGUNDO.- Sin costas ni costos.

TERCERO.- Consentida o ejecutoriada la presente ARCHÍVESE donde corresponda.

NOTIFÍQUESE.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIDOS

Huari, dieciséis de enero-----/

Del año dos mil diecinueve---/

VISTOS; en audiencia pública, oído el informe oral realizado por el Abogado del demandante, que se contrae la certificación que obra en antecedentes, y de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior que obra de fojas quinientos treinta y tres a quinientos cuarenta y tres, habiéndose dejado en Despacho para resolver, el estado es el de emitir pronunciamiento;

I. MATERIA DE IMPUGNACION:

Recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la resolución número diecisiete, de fecha doce de setiembre del dos mil dieciocho, de fojas quinientos a quinientos doce la misma que **FALLA DECLARANDO: INFUNDADA** la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por 0001 en contra de la 0002 en todos sus extremos en la que plantea como Primera Pretensión Principal: Se declare la Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 098-2017-MPHI/A de fecha seis de abril del dos mil diecisiete que resuelve declarar infundado el Recurso de reconsideración. Segunda Pretensión Principal: Se le reconozca la condición de trabajador con vínculo laboral de carácter indeterminado y/o con contrato permanente, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 por estar incurso en causal de invalidez del contrato CAS o desnaturalizado de relación laboral; Tercera Pretensión Principal: Se disponga su reposición en el puesto de trabajo de Registrador Civil II con código de plaza N° 21051162 Nivel SP-AP cargo que ha desempeñado; Cuarta Pretensión Principal: se ordene el pago de benéficos sociales (aguinaldos vacaciones, no gozadas, compensación por tiempo de servicios CTS por la suma de S/. 35,200,00 nuevos soles) Sin costas. Con lo demás que contiene.

II. SINTESIS DE LA PRETENSION IMPUGNATORIA

El doctor 0003 Abogado de defensor del demandante 0001, mediante recurso de fojas quinientos dieciséis a quinientos treinta dos fundamenta su recurso de apelación esencialmente en los siguientes términos: a) Refiere que conforme es de verse tenemos que la contratación efectuada conforme se tiene del numeral 6 del contrato que antecede (contrato administrativa de fojas 137 a 146 del último periodo laboral) respecto del cual solicita la nulidad de la Resolución de Alcaldía N°098-2017 MPHI/A que corresponde al 01 de abril del 2016 hasta el 31 de marzo del 2017, no supera el año ininterrumpido de servicio a la 0002, solo es de once meses motivo por el cual el demandante no puede acogerse a dicha disposición legal, tampoco puede declararse la nulidad de la resolución administrativa impugnada no procediendo su reposición. b) Asimismo sustenta su decisión a una jurisprudencia contenida en el expediente N° 15654-2017 de la Corte Superior de justicia del Santa. Y por la primera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República en la que se ratifica la declaración de infundada la demanda bajo el siguiente sustento "Octavo (...) el periodo laborado como servicio no personales no supera el año ininterrumpido conforme lo

exige el artículo primero de la Ley 24041 (enero 2012 a marzo del 2013) toda vez que no existe medio probatorio alguno que acredite que la demandante haya laborado en los meses de enero a febrero del 2012 y enero a marzo del 2013..." por ello el Aquo llega a la conclusión que no corresponde amparar las pretensiones realizadas por el demandante. c) Refiere que el Aquo se equivoca cuando se señala que el demandante no ha acumulado el año de servicio de manera ininterrumpida. Prueba de ello es que el mismo Aquo señala que mi último contrato laboral fue del 01 de abril del 2016 hasta el 31 de marzo del 2017 y haciendo un simple cálculo lógico matemático se tiene que en dicho han transcurrido 365, lo que hace 12 meses o un año de trabajo ininterrumpido, d) Respecto a la Jurisprudencia contenida en el expediente número 15654-2017 del Santa está referido exactamente cuando el demandante no ha podido acreditar con exactitud con ningún medio probatorio de haber laborado los primeros meses de cada año; en el caso de autos no es aplicable dicho criterio por cuanto en autos obra a fojas 122 a 136 diversas partidas de nacimiento donde el demandante en los meses de enero, febrero hasta marzo del 2016 era quien emitía estas partidas de nacimiento en su calidad de Registrador Civil de la 0002 con lo cual se corrobora que el demandante en ningún momento ha dejado de laborar para la 0002, habiéndose acreditado de maneras fehaciente que el demandante laboro duramente dicho meses. Sin perder su vínculo laboral con la demandada,

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 370°, in fine del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, que -recoge, en parte, el principio contenido en el aforismo latino *tantum derolutum quantum appellatum-*, en la apelación la competencia del superior solo alcanza a ésta y a su tramitación, por lo que corresponde a éste órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda (o tercera, según el caso) instancia. Es más, el recurso de apelación procura que el Superior examine los agravios o errores que contenga la materia objeto de estudio.

SEGUNDO.- El derecho al trabajo establecido en el artículo 22° de la Constitución, su contenido esencial "tiene dos aristas, una general, como principio general que importa la aplicación de herramientas y mecanismos de protección a favor del trabajador, esto es, el principio protector como pauta del actuación del Estado, y otra concreta y específica que se expresa en las manifestaciones del desarrollo de la relación laboral (contratación, promoción, extinción, etc.)." Al respecto el Tribunal Constitucional también "estima que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. Aunque no resulta relevante para resolver la causa, cabe precisar que, en el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto del derecho es el que resulta relevante para resolver la causa. Se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa." (Exp. N° 1124-2011-AA/TC).

TERCERO.- De conformidad a lo prescrito por el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, "La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados". Así la actividad de un juez, de lo contencioso administrativo como constitucional, será la que permita verificar la situación de vulneración de derechos de la persona así como la toma de medidas de hecho o derecho tendientes a revertir, de manera tangencial y determinante, el daño ocasionado al administrado.

CUARTO.- En el presente caso, mediante escrito de fojas doscientos once a doscientos cincuenta y tres del expediente, 0001, interpone demanda, planteando como Primera Pretensión Principal: Se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 098-2017-MPHi/A, de fecha 06 de abril del 201, que resuelve declarar infundado su recurso de reconsideración; Segunda Pretensión Principal: Se le reconozca la condición de trabajador con vínculo laboral de carácter indeterminado y/o con contrato permanente, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, por estar incurso en causal de invalidez del contrato CAS o desnaturalizado de la relación laboral; Tercera Pretensión Principal: Se disponga su reposición en el puesto de trabajo de Registrador Civil II, con Código de Plaza N° 21051162, Nivel SP - AP, cargo que ha desempeñado; Cuarta Pretensión Principal: Se ordene el pago de beneficios sociales (aguinaldos, vacaciones no gozadas, compensación por tiempo de servicios CTS) por la suma de S/. 35,200.00 treinta y cinco mil quinientos veinte con 00/100 soles; dirige la demanda contra la 0002, representado por su Alcalde, con citación del Procurador Público de dicha Municipalidad.

QUINTO.- Estando a lo expuesto en la cláusula que antecede debemos tener en consideración que el administrado 0001 se ha visto en la necesidad de interponer la presente Acción Judicial amparado en el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 13-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, que a la letra señala: "Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas: 1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa. 2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública. 3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo. 4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico. (...) 6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública."; en el artículo 5°, inciso 3, prescribe "En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: (...) 3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo."; lo cual "constituye una garantía contra actuaciones arbitrarias de la administración que, trasgrediendo los límites legales y sin contar con el título que lo habilita, pasa a la vía de los hechos ejecuta una lesión contra los derechos o intereses."; tal pretensión surge como resultado de que la administración ha perpetrado una actuación material de consecuencia irregular para el administrado sin contar con título o acto administrativo que la respalde.

Ahora bien, debemos dejar en claro que cuando se produjo el despido incausado del demandante 0001, se encontraba vigente la Adenda realizada al Contrato Administrativo de servicios N°001-2017-MPHI/GAFyT/DRH-J del 31 de enero del 2017, mediante el cual el actor 0001, mantenía una relación laboral con la emplazada, a lo cual (acto administrativo) se le atribuye una presunción relativa o juris tantum de validez que dispensa a la autoridad emisora de demostrar su validez; en nuestro ordenamiento todo acto administrativo se presume válido, conforme al precepto recogido en el artículo 9° de la Ley N° 27444, Ley del Proceso Administrativo General, en efecto, el referido dispositivo precisa: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"; por tanto, dicha relación se presume válida; ahora si la Administración edilicia

considera que es nula, de conformidad al artículo 202° de la Ley acotada, pudo llegarse por declaración de oficio (Ej. Si quien emitido fue autoridad incompetente, etc.) o por la atención de un recurso, entendiéndose que puede darse por la propia Administración, o en la su caso vía jurisdiccional, "la anulación de oficio implica en verdad una vía para restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo" como expresión de autotutela el principio de legalidad, si venció el plazo prescriptivo (un año) procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo; sin embargo, la emplazada no recurre a ninguna de esas posibilidades sino que pasa a la vía de los hechos y ejecuta el despido del demandante 0001.

SEXTO.- Conforme se tiene de actuados se desprende que el demandante 0001 ingresó a laborar como Registrador Oficial de la Municipalidad de la Provincia de Huari por espacio de diez años con tres meses ininterrumpidos (08-01-2007) a (31-03-2017) en la comuna emplazada, labor que realizó hasta el 31 de marzo del dos mil diecisiete fecha en la cual fue despedido sin causa alguna conforme consta en el acta que se tiene a fojas 209, copia certificada de la denuncia policial, ACTA DE DENUNCIA VERBAL N° 37, el en que demandante, solicita una “... CONSTATACIÓN EN LA 0002, POR HABER SIDO DESPEDIDO DE SUS LABORES COTIDIANAS, TODA VEZ QUE EL DÍA DE LA FECHA (03/04/2017) A HORAS 07:45 APROXIMADAMENTE, CUANDO INGRESÓ SU DEDO ÍNDICE DERECHO EN EL EQUIPO BIOMETRICO QUE CONTROLA EL INGRESO DEL PERSONAL, NO FIGURABA SU ASISTENCIA DIARIA, ENTREVISTÁNDOSE CON EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE HUARI Y CON EL GERENTE DE ASESORIA JURIDICA, ADUCIENDO ESTOS QUE SE DARÍA CUMPLIMIENTO A LA CARTA CIRCULAR NÚMERO 002-2017-MPHI/A, DEL 20 DE MARZO DEL 2017.”. Se deja establecido que el demandante conforme lo ha manifestado y a la vez corroborado laboró de manera ininterrumpida, bajo subordinación y de forma personalísima como se verifica de los contratos de servicios personales a plazo fijo aludidos, como Registrador Oficial, de la 0002. El demandante señala que, el día 31 de marzo del dos mil diecisiete se le impidió a ingresar a su centro de labores aduciendo que estaban dando cumplimiento a la Carta Circular Número 002-2017-MPHI/A de fecha 20 de marzo del 2017, al respecto debemos indicar que el despido no se presume sino quien lo alega debe probarlo; en ese sentido, mediante la Denuncia y constatación Policial realizada a pedido del demandante Teodoro Araujo Ramirez de fecha cuatro de abril del dos mil diecisiete, realizado por el personal policial de la Comisaria PNP Huari, se verificó que el día de la fecha (03-04-2017) a horas 07.-45 aproximadamente cuando el demandante 0001 ingresó al local institucional la 0002 al colocar su índice derecho en el equipo biométrico que controla el ingreso del personal, no figuraba la asistencia ni el nombre del demandante, ENTREVISTÁNDOSE CON EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE HUARI Y CON EL GERENTE DE ASESORÍA JURÍDICA, ADURIERON ESTOS QUE SE ESTARÍA DANDO CUMPLIMIENTO A LA CARTA CIRCULAR NÚMERO 002-2017-MPHI/A, DEL 20 DE MARZO DEL 2017.

SEPTIMO.- Ahora bien, también debemos tomar en consideración lo manifestado por la emplazada al contestar la demanda hace referencia que respecto a la nulidad planteada por el demandante de la Resolución de Alcaldía N° 098-2017-MPHI/A de fecha seis de abril del dos mil diecisiete, que resuelve declarar infundado el Recurso de Reconsideración presentado por el demandante respecto a la Carta Circular N° 002-2017-MPHI/A de fecha veinte de marzo del dos mil diecisiete, mediante el cual el Alcalde Provincial de Huari, da las gracias al señor 0001 por los servicios prestados a la 0002, por cuanto el día treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete termina su vinculo con la Institución; también hace referencia que estando a lo dispuesto en el artículo 10° del T.U.O. de la Ley 27444 Ley de Procedimientos Administrativos General no es procedente la nulidad de la Resolución de Alcaldía antes referida Resolución de Alcaldía N° 098-2017-MPHI/A de fecha seis de abril del dos mil diecisiete, no siendo procedente su pedido; Con respecto al segundo pedido refiere que el demandante 0001, no es trabajador que se encuentra dentro del régimen del Decreto Legislativo N° 276 por no haber ingresado a laborar a la 0002 mediante concurso público conforme lo indica el inciso d) del artículo 12 y 28 del Decreto Legislativo N° 276 al no haber ingresado a la 0002 obligatoriamente por concurso público de méritos y de acuerdo al puntaje establecido en las bases, no le correspondería atender lo solicitado; respecto a su tercer pedido del demandante este tampoco procede esto en base a lo dispuesto en el precedente vinculante del Tribunal Constitucional recaído en el expediente N° 05057-2013PA/TC-JUNIN seguida por Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco que señala que solo tendrán derecho a la reincorporación a su puesto de trabajo, los servidores que han ingresado por concurso público de méritos para una plaza vacante presupuestada vacante de duración indeterminada; en cuanto al cuarto punto

de su pedido respecto al pago de Beneficios sociales, el demandante al tener relación con la 0002 mediante contrato por CAS el recurrente gozaba de todos los beneficios que por ley le correspondía, por lo que el demandante señor 0001, tampoco le corresponde los que pagos a los cuales hace referencia en su demanda.

OCTAVO.- Este Colegiado entiende que una de las premisas de un Estado Social y Democrático es que todos los ciudadanos tiene el derecho de ingresar a la Administración Pública en condiciones de igualdad, lo cual permite a un Estado más eficaz porque un sistema de mérito aseguraría contar con los mejores profesionales, lo cierto es que en el presente proceso el demandante 0001, mantenía una relación laboral a mérito de un acto administrativo considerándolo como trabajador contratado de naturaleza permanente, y esto es uno de los cuestionamientos de la recurrida, de que al demandante 0001, se le contrató de manera no permanente renovándose dichos contratos sin concurso público, si bien de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12°, inciso d), del Decreto Legislativo N° 276, uno de los requisitos para el ingreso a la Carrera Administrativa, es aprobar “el concurso de admisión”, de igual modo el 28° del Decreto Legislativo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el acceso a la Administración Pública en la condición de servidor de la carrera pública o de servidor para labores de naturaleza permanente es obligatoriamente mediante concurso; sin embargo el artículo 15° del Decreto Legislativo aludido, a la letra dice: “La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante (...).”, aquí se ha superado ese plazo, existiría una evaluación interna y una plaza vacante, por lo que se incurrió en una actuación material que no se sustenta en acto administrativo alguno, es más el demandante 0001, había laborado por más de diez años con tres meses, conforme se ha probado con los contratos y resoluciones que fluyen en autos, en relación a la pretensiones planteada, que se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 098-2017-MPHI, se debe tener en consideración que, conforme se tiene anotado, el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en su inciso 1, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, es la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, habiéndose determinado claramente estos hechos conforme se ha detallado precedentemente, no solo es procedente la Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 098-2017-MPHI, sino que también se estaría disponiendo que corresponde la reposición en el puesto de trabajo de Registrador Civil II, con Código de Plaza N° 21051162, Nivel SP - AP, siendo esto así la demanda debe de ampararse en estos extremos.

NOVENO.- En este contexto, y tal como se ha determinado precedentemente el demandante 0001, tenía un contrato de trabajo con la 0002, debidamente representado por su alcalde en ejercicio. Por lo que, estando a que la relación laboral entre las partes por más de diez años tres meses, el demandante 0001, únicamente podía ser despedido por causa justa contemplada en la Ley y debidamente comprobada, esto es, en el procedimiento previsto en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, lo cual no ha ocurrido, configurándose de este modo una actuación material que no se sustenta como un acto administrativo válido, por parte de la 0002, debido a que estaba protegido por la Ley N° 24041, publicada el 28 de diciembre de 1984, el mismo que establece en su artículo: “Los servidores Públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan mas de un año ininterrumpido de servicios no, pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma ley.” De lo que se colige que para alcanzar la protección que establece esta norma, es necesario cumplir de manera conjunta dos requisitos: 1.-ser servidor público contratado para labores de naturaleza permanente y 2.- tener más de un año ininterrumpido de servicios. Asimismo debe tenerse presente que la Ley N° 24041 no otorga en lo absoluto estabilidad laboral, ni viene a significar el ingreso de los accionantes a la carrera administrativa (ya que para que ello ocurra es inexorable que se participe en un concurso público de mérito)

pues amparar una demanda en casos que se acredite que el demandante se encuentra bajo sus alcances, únicamente implica otorgarle el derecho de continuar siendo contratado bajo la misma modalidad en que venía laborando en dicha plaza o en una plaza de igual o similar naturaleza, reconociendo esta ley a quienes se encuentren laborando para la administración pública en condición de contratados y realicen labores de naturaleza permanente por más de un año de manera ininterrumpida el derecho a no ser cesados sin el procedimiento previsto en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, mas no le reconoce al trabajador el derecho de ingreso a la carrera pública como servidor nombrado, en tanto que tal como se desprende del texto del artículo 12° del citado Decreto Legislativo N°276 y de los artículos 28° y 40° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, para adquirir dicha condición deberán concursar y ser evaluados previamente de manera favorable. Aunado a ello, es preciso señalar que la Ley N° 24041 no fue derogada por el Poder Legislativo, no fue declarada inconstitucional por el Tribunal por Constitucional y no fue materia de pronunciamiento en el precedente vinculante N° 05057- 2013 PA/TC, caso Beatriz Huatuco Huatuco; por tanto, no se puede dejar de aplicar la Ley, ni apartarse de lineamientos constitucionales en materia laboral establecidos en los artículos 22° al 27° de la Constitución Política del Perú. En ese orden de ideas, (en aplicación del principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales, como lo es el derecho al trabajo) en caso que un trabajador sujeto a las reglas del Decreto Legislativo N° 276 y artículo 1° de la Ley N° 24041, haya probado que su contratación se ha desnaturalizado, esto es, por haber laborado más de un año de manera ininterrumpida en labores de naturaleza permanente y sin que exista causa justificante prevista en la ley, no se podrá denegar su derecho aduciendo que su ingreso no se realizó por concurso público de méritos, pues como se señalara precedentemente, en estos casos no nos encontramos frente al ingreso a la carrera administrativa, sino a no ser cesados arbitrariamente, cuando se cumplieron los requisitos que la referida ley contiene.

DECIMO.- Al presente proceso tampoco es de aplicación lo dispuesto en la Casación Laboral N° 009572-2009-Lambayeque, de fecha 19 de junio de 2012, donde se señala los que ostentaron cargos jefaturales no procede la reincorporación laboral por aplicación de la Ley N° 24041 por ser cargo de confianza, y el caso del actor no ha desempeñado cargos de confianza para la emplazada. Tal Casación Laboral, declaró como precedente vinculante el fundamento “decimo cuarto” sosteniendo “este Colegiado considera que todo los cargos desempeñados por la actor (.....), no constituían cargos de confianza; por lo que si le corresponde la aplicación del artículo 2 numeral 4) de la Ley N° 24041”, acotando en el subsiguiente fundamento: no habiendo desempeñado cargos de confianza al actor, “le corresponde gozar de estabilidad laboral, ya que se encuentra protegida por los alcances del artículo 1° de la Ley N° 24041 (...), siendo de aplicación en su caso el artículo 2° de la Ley N° 24041, se deja establecido que el actor desde su inicio se encontraba protegido por la Ley 24041 hasta su despido, esto en base a que se encontraba vigente La Adenda realizada al Contrato Administrativo de servicios N°001-2017-MPHI/GAFYT/DRH-J del 31 de enero del 2017, mediante el cual el actor 0001, mantenía una relación laboral con la emplazada. Por lo que, la decisión del Juez a quo no se encuentra acorde a derecho, por lo que deberá de desestimarse y emitirse una resolución con arreglo a ley.

DECIMO PRIMERO.- En la Parte de Ámbitos de la ley N° 24041 en la presente Acción Judicial no es de aplicación el razonamiento del fundamento 22 de la sentencia vinculante del Expediente N° 05057-2013-PA/TC, expedida por el Tribunal Constitucional, que señala en caso que “el demandante no puede ser reincorporado por no haber ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada, en este extremo el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que (...) solicite la indemnización que corresponda, conforme a lo previsto en el artículo 38° del TUO del Decreto Legislativo N° 728”, debido a que en esta medida sólo se encuentra comprendido el personal sujeto al régimen de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728°) y servicios no personales en entidades que contratan bajo dicho régimen, no incluyéndose por tanto a trabajadores fuera de ese ámbito que invocan protección contra el despido conforme al artículo

1° de la Ley N° 24041, solicitando su reposición bajo las reglas del Decreto Legislativo N° 276°.

DECIMO SEGUNDO.- En cuanto a los contratos administrativos de servicios, es menester indicar que éste surge en el marco de un proceso de ordenación de las relaciones laborales en las que el Estado es parte, por lo que fue diseñado para permitir un acercamiento legal a estándares internacionales mínimos de respeto a los derechos laborales de los trabajadores, particularmente de aquellos que tenían una relación laboral encubierta por un contrato civil, a manera de régimen laboral transitorio, términos en los que su constitucionalidad fue reconocida. En atención a esa finalidad, es que corresponde analizar si el contrato administrativo de servicios ha sido usado de manera adecuada, ya que las principales causas de conflicto, referidas a éste, se relacionan con un uso indebido de dicha figura contractual, puesto que la constitucionalidad del régimen o implica que se deje de analizar si la relación que subyace previa a la suscripción de esos contratos, o de las relaciones laborales que se mantengan con posterioridad a la vigencia de estos contratos. Ello en aplicación del Principio de irrenunciabilidad de Derechos, que protege el mínimo indispensable que objetivamente decide aceptar la sociedad en materia de condiciones humanas para que se desarrolle la relación laboral lo que implica que estos derechos se mantienen aún en los casos en que la actitud del trabajador sea contraria a tal reconocimiento. Prohibiéndose así, que los actos de disposición del trabajador, como titular de un derecho, recaigan sobre normas taxativas entendiendo tal aquellas que ordenan y por disponen sin tomar en cuenta la voluntad de los sujetos de la relación laboral, dentro de tal ámbito a "despojarse", permutar o renunciar a los beneficios, facultades o atribuciones que le concede la norma, que se sancionan con la invalidez. Criterio que coincide con lo cordado en el Tema 02 del II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, realizado los días 8 y 9 de mayo del 2014, en cuanto se estableció que corresponde declarar la invalidez de los contratos administrativos de servicios, en los casos en que los servidores hayan suscrito y cesado bajo el régimen laboral del contrato administrativo de servicios, siempre que con anterioridad a éste, hayan acreditado cumplir con los requisitos exigidos para alcanzar la protección contra el despido arbitrario, esto es, haber desempeñado labores de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido, debiéndose por tanto aplicar lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 24041.

DECIMO TERCERO.- En ese sentido se procederá a verificar si el demandante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1° de la Ley N° 24041. Así pues tenemos los siguientes documentos: 1) De fojas 2 a 23 obran los contratos por locación de servicios (de los períodos del 08 de enero del 2007 al 30 de junio del 2008, del 02 de enero del 2009 al 31 de diciembre del 2009), destacando que a partir de sus cláusulas, el contratado se obliga a presentar sus servicios temporales como Jefe de Registro Civil a favor de la Municipalidad a título de locación de servicios no personales, acordando el monto de honorarios de mil soles mensuales, de lo cual se deducirán los tributos de ley. 2) De fojas 24 a 28 del expediente, tenemos las boletas de pago que corre desde enero a octubre del 2010, en el que se consigna activos empleados nombrados. 3) De fojas 29 a 30 obra la planilla única de personal contratado en que aparece el demandante. 4) De fojas 31 a 121, obran los contratos administrativos de servicios, que en forma sucesiva y periódica corren desde 10 de enero del 2011 hasta el 31 de diciembre del 2015. 5) De fojas 122 a 136, obran diversas partidas de nacimiento, donde el demandante aparece como registrador civil. 6) De fojas 137 a 146, obran los contratos administrativos de servicios, que en forma sucesiva y periódica corren desde 01 de abril del 2016 hasta el 31 de marzo del 2017. 7) A fojas 147 obra la Carta Circular N° 002-2017-MPHI/A de fecha 20 de marzo del 2017, en que el Alcalde de la Municipalidad Provincia de Huari, comunica al demandante que el 31 de marzo del 2017 termina su vínculo laboral con la institución. 8) De fojas 148 a 164, obra el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P), en que aparece el cargo, de Registrador Civil, como Servidor Público - De Apoyo. 9) De fojas 165 a 166, tenemos la Resolución de Alcaldía N° 006-2007-MPHI, donde se designa al demandante como Jefe Encargado del Registro Civil de la Municipalidad demandada, a partir del 05 de enero del 2007. 10) De fojas 167 a 169, obra la Resolución de

Alcaldía N° 1944-2009-MPHi/A, donde se resuelve Contratar desde el 01 de noviembre del año 2009, plazas comprendidas dentro del Cuadro de Asignación de Personal, entre otras personas, al demandante como Registrador Civil. 11) De fojas 170 a 177, obra la Resolución de Alcaldía N° 2702-2010-MDHI/A, en que se resuelve declarar la nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 1944-2009-MPHI/A, quedando sin efecto la contratación, entre otras personas, al demandante, en el cargo de Registrador Civil. 12) De fojas 178 a 180, se tiene la Resolución de Alcaldía N° 2870-2010-MDHI/A, en que se resuelve contratar bajo la modalidad de servicios personales, con vigencia desde el 14 de octubre del 2010, entre otras personas al demandante, en el cargo de Registrador Civil. 13) De fojas 181 a 183, obra la Resolución de Alcaldía N° 2952-2010-MDHI/A, en que se resuelve declarar la nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 2870-2010-MDHI/A, quedando sin efecto la contratación por servicios personales de las trece personas en referencia, en las que está incluido el demandante. 14) De fojas 184 obra el Oficio Circular N° 000016-2014/GOR/JR5CHIM/RENIEC, en que el Jefe Regional de Chimbote, invoca a las autoridades municipales disponer la permanencia en sus funciones de registradores civiles en las oficinas de Registros del Estado Civil. 15) De fojas 185 a 206 aparece el informe emitido por el demandante dirigido al Gerente de Desarrollo Social y Servicios Comunales, sobre las labores realizadas durante los meses de Enero a Junio del año 2015. 16) De fojas 207 a 208, copia de la Resolución de Alcaldía N° 098-2017-MPHi/A, mediante el cual se declara infundado el recurso de reconsideración planteado por el ahora demandante, contra la Carta Circular N° 002-2017-MPHi/A, dando por agotada la vía administrativa. 17) A fojas 209, copia certificada de la denuncia policial, acta de denuncia verbal n° 37, en que el ahora demandante, solicita una "... constatación en la 0002, por haber sido despedido de sus labores cotidianas, toda vez que el día de la fecha (03/04/2017) a horas 07:45 aproximadamente, cuando ingresó su dedo índice derecho en el equipo biométrico que controla el ingreso del personal, no figuraba su asistencia diaria, entrevistándose con el alcalde de la municipalidad de Huari y con el gerente de asesoría jurídica, aduciendo estos que se daría cumplimiento a la carta circular número 002-2017-MPHi/A, del 20 de marzo del 2017." 18) Copia el expediente administrativo, obrante de fojas 326 a 461 del expediente.

DECIMO CUARTO.- Siendo ello así, ha quedado acreditado que el demandante ha prestado servicios para la demandada desde el 08 de enero de 2007 al 30 de junio de 2018 y del 02 de enero del 2009 al 31 de diciembre del 2009, primero bajo la suscripción de contratos de servicios no personales, posteriormente, ha prestado servicios del 01 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre del 2010, bajo el D.L. N° 276, para luego, prestar servicios a partir 10 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2017, por la modalidad de contratos administrativos de servicios.

Asimismo, conforme se detallara precedentemente, la administración ha reconocido el vínculo laboral del actor, encontrándose acreditado que los referidos servicios se realizaron en forma personal e ininterrumpida, lo cual se ha demostrado con los documentos detallados en el considerando que antecede. En cuanto al elemento de la remuneración, este también se encuentra acreditado con los medios probatorios consistentes en las boletas de pago de fojas 24 a 30. Respecto al elemento de la subordinación, este se desprende de las numerosas actas de nacimientos registradas por el demandante como jefe del registro de estado civil de la 0002, donde se verifica la existencia de rasgos que evidencian una relación de subordinación hacia el empleador, en la medida que mediante los mismos se le imparte órdenes al actor y que ha realizado funciones que no pueden ser consideradas de naturaleza temporal, sino que se enmarcan dentro de la actividad constante que realiza la entidad demandada en el marco de sus atribuciones.

DÉCIMO QUINTO.- En ese sentido, en aplicación del Principio de primacía de la realidad, se encuentran plenamente acreditados los tres elementos del contrato de trabajo, como lo son: la prestación de servicios, la subordinación y remuneración, por lo que el actor ha adquirido el derecho a la estabilidad laboral establecido en el artículo 27° de la Constitución Política del Perú, el cual refiere que la ley otorga al trabajador protección contra el despido arbitrario; y,

en aplicación del principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales establecido en el numeral 2) del artículo 26° de la Carta Magna. De lo expuesto, es posible concluir que al haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1° de la Ley N° 24041, conforme se ha expuesto en los fundamentos precedentes-, se configura la causal invocada de infracción normativa de la acotada norma material; razón por la cual, corresponde declarar la Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 098-2017-MPHI/A, de fecha 06 de abril del 201, que resuelve declarar infundado su recurso de reconsideración; ahora bien conforme se tiene del noveno considerando de la presente, no se advierte de actuados que el demandante haya sido evaluado para que pueda declararse nombrado, por lo que en ese sentido no puede declarársele trabajador con vínculo laboral de carácter indeterminado y/o con contrato permanente bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, en ese sentido Conforme a lo establecido en el décimo considerando de la presente resolución debe disponerse su reposición en el puesto de trabajo de Registrador Civil II, con Código de Plaza N° 21051162, Nivel SP - AP, cargo que ha desempeñado o en otro de igual condición, finalmente conforme a lo señalado en al noveno y al décimo tercer considerando de la presente resolución debe ordenarse el pago de beneficios sociales, los mismos que serán contabilizados en ejecución de sentencia.

IV. DECISIÓN:

Por tales razones, los magistrados integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de Huari resolvieron **DECLARANDO:**

1) FUNDADO el recurso de apelación interpuesto doctor 0003 Abogado defensor del demandante 0001, mediante recurso de fojas quinientos dieciséis a quinientos treinta.

2) REVOCA la sentencia contenida en la resolución número diecisiete, de fecha doce de setiembre del dos mil dieciocho, de fojas quinientos a quinientos doce la misma **FALLA DECLARANDO: INFUNDADA** la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por 0001 en contra de la 0002 en todos sus extremos en la que plantea como Primera Pretensión Principal: Se declare la Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 098-2017-MPHI/A de fecha seis de abril del dos mil diecisiete que resuelve declarar infundado el Recurso de reconsideración. Segunda Pretensión Principal: Se le reconozca la condición de trabajador con vinculo laboral de carácter indeterminado y/o con contrato permanente, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 por estar incurso en causal de invalidez del contrato CAS o desnaturalizado de relación laboral; Tercera Pretensión Principal: Se disponga su reposición en el puesto de trabajo de Registrador Civil II con código de plaza N° 21051162 Nivel SP-AP cargo que ha desempeñado; Cuarta Pretensión Principal: se ordene el pago de benéficos sociales (aguinaldos vacaciones, no gozadas, compensación por tiempo de servicios CTS por la suma de S/. 35,200.00 nuevos soles) Sin Con lo demás que contiene. **REFORMANDOLA** Costas.

DECLARARON FUNDADA LA DEMANDA en parte, por lo tanto **NULO** la Resolución de Alcaldía N° 098-2017-MPHI/A de fecha seis de abril del dos mil diecisiete que resuelve declarar infundado el Recurso de reconsideración, interpuesto en contra de la Carta Circular Número 002-2017-MPHI/A de fecha 20 de marzo del 2017 en consecuencia.

3) ORDENO: Que el Alcalde de la 0002 señor Luis Alberto Sánchez Urbizagastegui, o quien lo represente, en el plazo de cinco días proceda a reponer a 0001, en las labores que desempeñaba hasta antes de emitirse LA CARTA CIRCULAR NÚMERO 002-2017-MPHI/A, DEL 20 DE MARZO DEL 2017 o en otra plaza orgánica de la misma categoría y nivel, con la misma remuneración que venía percibiendo y que ostentaba debiendo de incluirse en las planillas como servidor contratado para labores de naturaleza permanentes al amparo de lo dispuesto en la Ley 24041.

4) DISPONGO: Que el Señor Alcalde o quien haga las veces adoptar cuantas medidas sean necesarias para obtener la efectividad de la sentencia, bajo apercibimiento de remitir copias al Ministerio Público para el inicio del proceso penal por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad judicial conforme al artículo 368° del Código Penal y la responsabilidad

administrativa y civil por la determinación de los daños y perjuicios que resulten del incumplimiento por parte de la autoridad edilicia.

5) IMPROCEDENTE: la demanda en el extremo que solicita que se le reconozca la condición de trabajador con vinculo laboral de carácter indeterminado y/o con contrato permanente bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

6) FUNDADA: la pretensión respecto a que se ordene el pago de Beneficios Sociales (aguinaldos, vacaciones no gozadas, compensación por tiempo de servicios CTS) por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. Con el pago costas y costos del proceso, con los demás que contiene.

7) DISPUSIERON: la notificación a las partes del proceso y la devolución a su Juzgado de origen oportunamente. Juez Superior Ponente señor Francisco Calderón Lorenzo
SS.

CALDERÓNLORENZO.

DANIEL PRÍNCIPE

ERRIVARES LAUREANO.

Anexo 2. Instrumento de recojo de datos: Guía de observación

<p style="text-align: center;">Objeto de estudio</p> <p style="text-align: center;">Proceso judicial</p>	<p>Cumplimiento del plazo en la realización de los actos procesales</p>	<p>Aplicación de la claridad en las resoluciones: autos y sentencias</p>	<p>Pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteada(s)</p>	<p>Idoneidad de la calificación de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s)</p>
<p>características del proceso judicial sobre impugnación de resolución de Alcaldía, en el expediente N° 00199-2017-0-0206-JR-CI-01; Juzgado Civil de Huari, Distrito Judicial de Ancash - Perú.</p>	<p>¿Se cumplió el plazo en cada etapa del proceso? Según el Código Procesal Civil, artículo 146 señala que los plazos son perentorios, no pueden ser prorrogados. En este proceso se observa que la parte demandante subsano y cumplió, cuando le fue requerido por el juzgado, dentro de los plazos de ley, mientras la parte demandada no cumplió los plazos, llegando a contestar la demanda fuera de plazo (10 días). Se aprecia también que el juzgado no califico dentro del plazo de ley. Las demás etapas del proceso se realizaron</p>	<p>Uso de Lenguaje jurídico Los jueces, si utilizaron un lenguaje jurídico, sin embargo este fue de fácil entendimiento</p>	<p>Relación Lógica – jurídica entre los hechos y los medios probatorios: La parte demandante alega que a su difunto esposo, mientras trabajó en SiderPerú, le correspondía pertenecer al régimen laboral minero dada la peligrosidad de sus labores y que al fallecer a la demandante le correspondía pensión de viudez en este régimen y para demostrarlo presenta certificados de trabajo y certificados de alto riesgo emitidos</p>	<p>Relación Lógica – jurídica entre los hechos y la pretensión (Procesos civiles) Si existe logicidad entre ambas, puesto que lo expuesto por la demandante guarda relación con la pretensión al menos desde su perspectiva.</p>

Anexo 3 Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* en mi condición de autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA; EXPEDIENTE N° 00199-2017-0-0206-JR-CI-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - HUARAZ. 2021;** Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación, el Código de ética institucional y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Se estudian instituciones jurídicas). También, declaro conocer lo siguiente: en el proceso judicial y las sentencias, registra información sensible, por ejemplo, datos personales, dirección, DNI etc, que permiten individualizar a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto que codificado o suprimido en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor(a) se asume la responsabilidad; porque, se tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación y el Código de ética de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA. *En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma y se estampa la huella digital en el presente documento.*

Chimbote, 04 de mayo del 2021



Norvel Juan Alegre Alegre
Código de estudiante: 0803061080
DNI N° 33348225
Código Orcid 0000-5423-7212



Anexo 4. Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2020								Año 2021							
		Semestre I				Semestre II				Semestre 0				Semestre I			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X	X														
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
5	Mejora del marco teórico y Metodológico					X	X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Datos							X									
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							X									
8	Recolección de datos								X								
9	Presentación de Resultados									X							
10	Análisis e Interpretación de los Resultados										X						
11	Redacción del informe preliminar										X	X	X				
12	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación													X	X		
13	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación														X	X	
14	Presentación de ponencia en jornadas de investigación																X
15	Redacción de artículo científico																X

Anexo 5. Presupuesto

Presupuesto desembolsable – Titular de la investigación			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	0.20	180	36.00
• Fotocopias	0.20	200	40.00
• Empastado	80.00	4	320.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	24.00	4	96.00
• Lapiceros	0.50	24	12.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	4	200.00
Sub total			704.00
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información	8.00	70	560.00
Sub total			560.00
Total de presupuesto desembolsable			1,264.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.0 0	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.0 0	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.0 0	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.0 0	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.0 0	4	252.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			1,916.00